



Ayacucho, 27 de enero 2025

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N°001-2025-GRA-GG-PRIDER-UP

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 17 de enero 2025, signado con Expediente de Trámite N° 8980106 – 4956450, mediante el cual el señor Rafael Arango Bellido, formuló Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 064-2024-GRA-GG-PRIDER/UP de fecha 20 de diciembre de 2024, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente Administrativo N° 06-PRIDER-ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que, están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el Recurso de Reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles, conforme lo dispuesto en Único artículo de la Ley N° 31603;

Que, el recurso de reconsideración, se encuentra instituido en el art. 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableciendo que, **el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva;**

Que, el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un





nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 064-2024-GRA-GG-PRIDER/UP de fecha 20 de diciembre de 2024, esta Unidad de Personal en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente Administrativo N° 06-PRIDER-ST-PAD, sancionó con SUSPENSIÓN sin goce de haber por 15 (quince) días al señor Rafael Arango Bellido, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 7 del artículo 6°; numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; numeral 61.e) del artículo 61° del Manual de Organización y Funciones – PRIDER, aprobado por Resolución Directoral N° 542-2013-GRA-PRIDER, por los fundamentos expuestos en la referida Resolución;

Que, en ese contexto, con Escrito S/N de fecha 17 de enero de 2025, el señor Rafael Arango Bellido, con Expediente de Trámite N° 8980106 – 4956450, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 064-2024-GRA-GG-PRIDER/UP de fecha 20 de diciembre de 2024 y notificada el día 23 de diciembre de 2024, por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el citado recurso fue presentando dentro del plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, el señor Rafael Arango Bellido, presentó como NUEVA PRUEBA la siguiente documentación:

- Escrito con sumilla: Remito evidencias documentarias expresadas en diligencia de informe oral para valoración previa al pronunciamiento.
- Carta N° 010-2023-CAIDES S.R.L./GG, de fecha 16 de agosto 2023.
- Boucher de depósito de reembolso de penalidad a la cuenta bancaria del PRIDER.
- Carta N° 02-RAB de fecha 28-12-2022.

Que, del análisis realizado a los documentos presentados como NUEVA PRUEBA, se aprecia que el Escrito con sumilla: Remito evidencias documentarias expresadas en diligencia de informe oral para valoración previa al pronunciamiento; y la Carta N° 02-RAB de fecha 28-12-2022, no acreditan en sí para ser consideradas como nueva prueba, el primero por no contener en sí mismo como prueba, tan solo medio de remitir información, más al contrario el





escrito se basa en realizar defensa de las imputaciones y el procedimiento administrativo, y el segundo no tiene conexión lógica con el hecho materia del presente; por lo tanto se desestima como nuevas pruebas los documentos referidos.

Se acoge como nueva prueba la Carta N° 010-2023-CAIDES S.R.L./GG, de fecha 16 de agosto 2023 y el Boucher de depósito de reembolso de penalidad a la cuenta bancaria del PRIDER, en tal sentido se aprecia que, la orden impartida por el Administrador, a efectos de que realice la devolución de la retención del 10% de la garantía de Fiel cumplimiento por S/. 32,704.41 sin realizar acción alguna para la retención de la penalidad por S/. 18,794.33; con la presentación de la Nueva Prueba acogida, Carta N° 010-2023-CAIDES S.R.L./GG, y el Boucher de depósito de reembolso de penalidad a la cuenta bancaria del PRIDER, se determina que sí la penalidad ha sido aplicada por el importe de S/. 18,794.33, en consecuencia, el cargo imputado se ha desvanecido; estas nuevas pruebas no obraban en el expediente administrativo por lo que no fueron materia de análisis por este Órgano Sancionador, evidenciándose que la presentación del recurso si cumple con el requisito que exige la normativa de la materia, por lo que deviene en procedente;

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, corresponde declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración sustentado en las pruebas señaladas en los acápites precedentes al tener la condición de nuevas pruebas;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rafael Arango Bellido, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 064-2024-GRA-GG-PRIDER/UP de fecha 20 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución de Órgano Sancionador N° 064-2024-GRA-GG-PRIDER/UP, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado con el administrado mediante Carta de Inicio de PAD N° 001-2024-GRA/PRIDER-DG-OA.

Artículo 2°.- **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado señor Rafael Arango Bellido para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3° REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD de los órganos Instructores del PRIDER copia de la presente





resolución y el Expediente Administrativo original, para su custodia y fines pertinentes.

Artículo 4°.- **PUBLICAR** la presente resolución en el portal de transparencia del PRIDER según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación Desarrollo Rural
Integrado por el

Lic. Adm. Yarina Lette Medina
JEFE DE PERSONAL



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N°03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ayacucho, 20 MAR. 2025

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2025-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 017-2024-GRA/PRIDER-DI y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 38-2023-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor ABELARDO NAVARRO CANCHARI, en su condición de RESIDENTE DE LA OBRA: "META 002: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR ABELARDO NAVARRO CANCHARI

- 1.1. Que, mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2025-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 19 de marzo 2025, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 017-2024-GRA/PRIDER-DI, de fecha 24 de marzo de 2024; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor ABELARDO NAVARRO CANCHARI, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en los incisos d) Negligencia en el desempeño de las funciones" y q) "Las demás que señale la ley"
- 1.3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 15-2024-GRA/PRIDER/ST, de fecha de 13 de marzo de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 38-2023-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. Que, mediante INFORME DE VISITA DE CONTROL No. 022-2023-OCI/5997-SVC de fecha 29 de setiembre del 2023, el ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI), emitió el Informe donde entre otros aspectos





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

ha precisado lo siguiente: 4. La Entidad no estaría cautelando el cumplimiento de los servicios contratados, al advertirse que estos se viene ejecutando con maquinarias de diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen con las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concierne a que el año de fabricación no debe ser mayor a 10 años a la fecha de la convocatoria; asimismo, no cumplían con la capacidad de carga de 15 m3.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor **ABELARDO NAVARRO CANCHARI** en su condición de **RESIDENTE de la Obra**: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”- PRIDER; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literales

- d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”
- q) “Las demás que señala la Ley”

Ello de acuerdo a la resolución de la sala plena N°001-2019-SERVIR/TSC, APLICACIÓN DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, SEÑALA EN EL ÍTEM 40:

(...) “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se somete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de los supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen”.

En consecuencia, dicha falta administrativa recaída en el Residente de obra: **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, Norma Jurídica presuntamente vulnerada es: deberes contenidos en la **DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa)** aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.

En tanto, el servidor: **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, en su condición de Residente de obra “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”, habría omitido sus funciones tal como se encuentra contemplados en los numerales 5.2.15, 5.2.16 del literal 5.2 del artículo 5° Funciones del Residente de Obras; establece que:

“Otorgar la conformidad mediante informe técnico, de recepción de materiales y servicios contratados”; “Disponer el retiro de los materiales rechazados por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado”. El residente de obra omitiendo lo dispuesto en la norma, habría permitido que maquinarias que no cumplían con las especificaciones señaladas en el contrato, realizaran los trabajos (suministro de rocas) cumpliendo la finalidad del contrato. el servidor debió verificar las maquinarias, su calidad, si cumplía con las características propuestas y aprobadas antes de ingreso a la obra.

POR CONSIGUIENTE, EL IMPUTADO ABELARDO NAVARRO CANCHARI, en su condición Residente de la Obra: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”, que, en el desempeño de su cargo, habría cometido la omisión de sus funciones; por cuanto habría dado conformidad que las maquinarias que no cumplían con las características señaladas en el contrato ingresaran a obra y cumplieran las labores para las cuales fueron contratadas.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

ASI MISMO INCUMPLIERON LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, Decreto Supremo N° 082-2019-EF

El artículo 34° en numeral 34.1. Modificaciones al contrato: El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad

El artículo 160° el numeral 160.3 MODIFICACIONES AL CONTRATO: Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad. Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista.

En tanto, el residente de obra investigado en su accionar otorgo la conformidad en coordinación con el supervisor para el cambio de maquinarias que no cumplan con las características señaladas en el contrato, siendo que dicha conducta desplegada por el servidor, contravendría lo señalado en el Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil – Literales d) y q).

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 38-2023-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

Mediante CONTRATO No. 034-2023-GRA-PRIDER-DG, de fecha 7 de agosto de 2023, se contrata a INVERSIONES LOPE MAQUINARIA S.R.L. para SERVICIO DE ALQUILER DE 03 VOLQUETES DE 15 M3 A TODO COSTO DEL TRAMO CORA CORA-CHUMPI para la meta 002: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA"; por el monto de S/. 108,750.00 por un plazo de 90 días calendarios a partir de la suscripción del contrato.

Con INFORME DE VISITA DE CONTROL N°022-2023-OCI/5797-SVC, de fecha 29 de setiembre de 2023. El Órgano de Control Institucional (OCI), emitió el informe donde entre otros aspectos ha precisado lo siguiente: 4. LA ENTIDAD NO ESTARIA CAUTELANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, al advertirse que estos se viene ejecutando con maquinarias de características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplan con la capacidad de cargar de 15m3.

Conforme al Informe N°319-2023-GRA-PRIDER/OAF-UAPF de fecha 29 de noviembre de 2023. El jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal recomienda la Resolución Parcial del Contrato, señalando que quien aprueba el cambio de maquinarias es la ENTIDAD, que, si bien el Contratista solicito el cambio de maquinarias, solo a los responsables de la ejecución de obra, no les corresponde dar la aprobación. Además, estos si bien han emitido conformidad con INFORME N°388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC, en el documento se detalla que los servicios prestados no están conforme a lo indicado en el CONTRATO 034-2023-GRA-PRIDER/DG.

Que, con los antecedentes indicados se observa que los responsables de ejecución de obra señalan conformidad por la realización de trabajos en el INFORME N°388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC de fecha 25 de obra del 2023; además el Supervisor y Residente de obra aprueban el cambio de maquinarias con CARTA N°04-2023-GRA-PRIDER/ANC-RO, para proseguir con los trabajos programados, es de conocimiento que el UNICO que puede aprobar el cambio de maquinarias es la ENTIDAD

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

ABELARDO NAVARRO CANCHARI, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: " AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Por haber otorgado conformidad y aprobado el cambio de maquinarias con características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplían con la capacidad de cargar de 15m3. dado conformidad por la realización de trabajos con INFORME No. 388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC, además por aprobar cambio de maquinarias con la CARTA No., 04-2023-GRA-PRIDER/ANC-RO para proseguir con los trabajos programados en el Contrato No. 034-2023-GRA-PRIDER-DG.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

3. INFORME DE VISITA DE CONTROL N°022-2023-OCI/5797-SVC
4. INFORME No. 319-2023-GRA-PRIDER/OAF-UAPF
5. INFORME No. 388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **ABELARDO NAVARRO CANCAHRI**, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, No presentó medios probatorios.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR ABELARDO NAVARRO CANCHARI

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, según documento de fecha 14.03.2025, el Residente de Obra **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, respecto de las imputaciones señala lo siguiente:

Sobre estas imputaciones, debemos aclarar que al encontrarse las maquinarias volquetes en obra, por la lejanía del lugar, con el supervisor de obra, se ha tenido que evaluar el costo beneficio, de cual era lo más conveniente de las opciones que habían, de continuar con los trabajos con las maquinarias volquetes que ya estaban en obra o la espera de cambio de maquinarias, que por el tiempo de espera la obra tendría que paralizar, esto teniendo en cuenta la lejanía de la obra y de acceso mismo, razones por las cuales se ha visto por conveniente continuar con las maquinarias que ya estaban en obra.

Sobre la Autorización posterior de cambio de maquinaria, si bien ello compete a la ENTIDAD, como se sabe la distancia entre las oficinas administrativas con sede en Huamanga y el lugar de la Obra Puquio Cora Cora, la distancia es enorme, razón por la cual el trámite de solicitud realizado por el contratista resultaba razonable que sea evaluado en el mismo lugar de la obra, tanto más si la evaluación de su viabilidad es técnico y lo teníamos que realizar el suscrito con el Supervisor de obra, lo que fue informado inmediatamente a la ENTIDAD, además sustento de ello se encuentra en las normas que regulan la simplificación administrativa.

Las maquinarias volquetes, que se encontraron en obra, si cumplían con las especificaciones de capacidad de 15 m3; siendo un error de la OCI que señale en forma de presunción y no de afirmación de que no cumplirían con la capacidad. (Ver que en informe de auditoría se usa el termino NO CUMPLIRÍAN), LOS VOLQUETES ERAN DE DOBLE EJE Y SI CUMPLEN LA CAPACIDAD DE 15 M3.

Como se sabe señor Órgano Instructor, en la ejecución de obras, se presentan una serie de dificultades que a veces requieren de urgente decisión y de análisis de costo beneficio, si es que se quiere que la obra avance y no paralice o se perjudique, razón por la cual a veces se tiene que tomar decisión INMEDIATA a fin de continuar con los trabajos con los equipos y maquinarias que se cuenta, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y deductivos correspondientes.

En el presente caso, si bien ha habido aprobación de cambio de maquinarias y trabajos con maquinarias que, si cumplían la capacidad y especificaciones y si bien habría alguna discrepancia o inconvenientes en las maquinarias, se ha trabajado y pagado en base a los servicios realmente efectuados y no existe ningún tipo de perjuicio a los recursos de la obra, por lo que corresponde que se me absuelva de las imputaciones y se proceda con el Archivo del Expediente Administrativo.

Incumplimiento de Funciones

SE COLIGE: En el presente caso, la autorización del uso de los volquetes, se efectuó para satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Aquí primo el sentido común y las aspiraciones de un pueblo, que requiere el canal, ya que la suspensión del servicio, esperar la decisión de la Entidad generaría la paralización de la obra, por falta de material (rocas) para el avance de la obra. Por tanto, si cumplieron, se ha trabajado y pagado en base a los servicios realmente efectuados y no existe ningún tipo de perjuicio a los recursos de la obra.

Los encausados, han mencionado que estos hechos, son producto de la decisión inmediata que tenían que tomar para que la obra no paralice o se perjudique, a fin de continuar con los trabajos, con los equipos y maquinarias que se cuenta; asimismo, han señalado que, la suspensión de este servicio generaría esperar la decisión de la Entidad, habría alterado la ruta crítica y paralizado la ejecución de la obra, lo que habría tenido un impacto social y afectación al





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

presupuesto de obra. La autorización para usar los volquetes, no modifico los costos ni altero el periodo de ejecución del servicio; al contrario, permitió continuar los avances programados, según el Cronograma de Ejecución de Obra.

Haciendo un análisis de los hechos y documentos, se verifica que el lugar de la obra donde se viene ejecutando, es distante del local institucional del PRIDER, lo que efectivamente toma tiempo en la aprobación de solicitudes respecto de los servicios contratados en obra y si bien no se ha seguido el procedimiento correspondiente en la aprobación de solicitudes de ampliación, en los documentos obrantes en el expediente PAD y del Informe de Visita, no se evidencia con exactitud la determinación de perjuicio económico. Consecuentemente, corresponde afirmar que los imputados si bien han desvirtuado la imputación de manera parcial, subsiste su responsabilidad por no prever los imprevistos e inconvenientes en obra, y haber preferido la recepción para el trabajo de maquinarias que no coincidían exactamente con lo contratado.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor **VLADIMIR ALVARO LOPEZ PORRAS**, no presento su solicitud de Informe Oral. Pese al haberse notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2025-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 18 de marzo de 2025, mediante Carta N° 05-2025-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 19 de marzo de 2025.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: " **AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA del Programa Regional de Irrigacion y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER**,

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: " **AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER**, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en los incisos d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **ABELARDO NAVARRO CANCHARI**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA** la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor Abelardo Navarro Canchari.

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **ABELARDO NAVARRO CANCHARI** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente	se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

protegidos por el Estado.	ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor ABELARDO NAVARRO CANCHARI, en su condición de Residente de la Obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA", del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, Por haber otorgado conformidad y aprobado el cambio de maquinarias con características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplan con la capacidad de cargar de 15m3. dado conformidad por la realización de trabajos con INFORME No. 388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC, además por aprobar cambio de maquinarias con la CARTA No., 04-2023-GRA-PRIDER/ANC-RO para proseguir con los trabajos programados en el Contrato No. 034-2023-GRA-PRIDER-DG.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor, ABELARDO NAVARRO CANCHARI al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Residente de la Obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Residente de la Obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, Con INFORME DE VISITA DE CONTROL N°022-2023-OCI/5797-SVC, de fecha 29 de setiembre de 2023. El Órgano de Control Institucional (OCI), emitió el informe donde entre otros aspectos ha precisado lo siguiente: 4. LA ENTIDAD NO ESTARIA CAUTELANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, al advertirse que estos se viene ejecutando con maquinarias de características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplan con la capacidad de cargar de 15m3.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura



Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057**,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ley del Servicio Civil, en sus literales d) "La Negligencia en el desempeño de sus funciones" y q) "Las demás que señala la Ley".

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor **Abelardo Navarro Canchari**, en su condición de Residente de la Obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA", habría omitido lo dispuesto en la norma, habría permitido que maquinarias que no cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato, realizaran los trabajos (suministro de rocas) cumpliendo la finalidad del contrato. el servidor debió verificar las maquinarias, su calidad, si cumplía con las características propuestas y aprobadas antes de ingreso a la obra.

Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. De acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 22 establece: *"Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. 23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa". Por ello referir que con carta de Inicio de PAD N° 017-2024-GRA/PRIDER-DI, se inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra el servidor imputado tipificando la falta en los Literales d) y q) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil "Negligencia en el desempeño de las funciones" y "Los mas que señala la Ley", Donde el servidor Abelardo Navarro Canchari, habría omitido sus funciones tal como se encuentra contemplados en los numerales 5.2.15, 5.2.16 del literal 5.2 del artículo 5° Funciones del Residente de Obras; establece que: "Otorgar la conformidad mediante informe técnico, de recepción de materiales y servicios contratados"; "Disponer el retiro de los materiales rechazados por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado". El residente de obra omitiendo lo dispuesto en la norma, habría permitido que maquinarias que no cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato, realizaran los trabajos (suministro de rocas) cumpliendo la finalidad del contrato. el servidor debió verificar las maquinarias, su calidad, si cumplía con las características propuestas y aprobadas antes de ingreso a la obra.*

Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. En este sentido, en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. **Por lo que en el caso concreto se ha determinado que las imputaciones hechas fueron en su condición de RESIDENTE DE OBRA: " AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA " del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, habría incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en los literales d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que textualmente prescribe "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones y b) Las demás que señala la Ley (...); Señalar que el servidor imputado que de acuerdo al grado de jerarquía y especialidad como residente de obra contaba con la especialidad de hacer cumplir lo estipulado en la norma, no permitiendo que las maquinarias que no cumplieran las características ofertadas inicialmente, presten los servicios en la obra.**





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Incumpliendo de funciones:

Por acción: por haber otorgado conformidad y aprobado el cambio de maquinaria con características diferentes a la ofertadas, permitiendo que dichas maquinarias realizaran el servicio para lo cual fueron contratados.

Por Omisión: habría omitido sus funciones contempladas en los numerales 5.2.15, 5.2.16 del literal 5.2 del artículo 5° Funciones del Residente de Obras; establece que: “Otorgar la conformidad mediante informe técnico, de recepción de materiales y servicios contratados”; “Disponer el retiro de los materiales rechazados por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado”.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, es por la comisión de falta de carácter disciplinario, habría incumplido sus funciones al permitir servicios que no cumplían con lo ofertado en el contrato, conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil

Señalar además que los encausados, han mencionado que estos hechos, son producto de la decisión inmediata que tenían que tomar para que la obra no paralice o se perjudique, a fin de continuar con los trabajos, con los equipos y maquinarias que se cuenta; asimismo, han señalado que, la suspensión de este servicio generaría esperar la decisión de la Entidad, habría alterado la ruta crítica y paralizado la ejecución de la obra, lo que habría tenido un impacto social y afectación al presupuesto de obra. La autorización para usar los volquetes, no modifico los costos ni altero el periodo de ejecución del servicio; al contrario, permitió continuar los avances programados, según el Cronograma de Ejecución de Obra.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar
*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.
*Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 03 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor ABELARDO NAVARRO CANCHARI, la sanción de AMONESTACION ESCRITA en su condición de Residente De Obra: "Ampliación del Servicio de la Represa Ancascocha y Afianzamiento del Valle de Yauca, Ayacucho- Arequipa " del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 017-2024-GRA/PRIDER-DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2025-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, literales d) “La Negligencia en el desempeño de sus funciones” y q) “La demás que señale la Ley”.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor ABELARDO NAVARRO CANCHARI, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER

Ebon Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL

² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ayacucho,

20 MAR. 2025

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2025-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 018-2024-GRA/PRIDER-DI y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 38-2023-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, en su condición de **SUPERVISOR DE LA OBRA**: "META 002: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO-AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir, de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR ORLANDO BENITO CADENAS VILA.

- 1.1. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 002-2025-GRA-GG/PRIDER-DI**, de fecha 19 de marzo 2025, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 018-2024-GRA/PRIDER-DI**, de fecha 21 de marzo de 2024; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en los incisos d) Negligencia en el desempeño de las funciones" y q) "Las demás que señale la ley"
- 1.3. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 15-2024-GRA/PRIDER/ST**, de fecha de 13 de marzo de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 38-2023-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. Que, mediante **INFORME DE VISITA DE CONTROL No. 022-2023-OCI/5997-SVC** de fecha 29 de setiembre del 2023, el **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (OCI)**, emitió el Informe donde entre otros aspectos





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

ha precisado lo siguiente: 4. La Entidad no estaría cautelando el cumplimiento de los servicios contratados, al advertirse que estos se viene ejecutando con maquinarias de diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen con las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concerniente a que el año de fabricación no debe ser mayor a 10 años a la fecha de la convocatoria; asimismo, no cumplían con la capacidad de carga de 15 m3.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA** en su condición de **SUPERVISOR de la Obra: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”- PRIDER**; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literales

- d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”
- q) “Las demás que señala la Ley”

Ello de acuerdo a la resolución de la sala plena N°001-2019-SERVIR/TSC, APLICACIÓN DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, SEÑALA EN EL ITEM 40:

(...) “De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se somete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de los supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen”.

En consecuencia, dicha falta administrativa recaída en el Supervisor de obra: **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, Norma Jurídica presuntamente vulnerada es: deberes contenidos en la **DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa)** aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.

En tanto, el servidor: **ORLANDO BENITO CARDENAS VILA**, en su condición de Supervisor de obra “**AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA**”, habría omitido sus funciones tal como se encuentra contemplados en el literal 7.1.3 del artículo 7° Obligaciones de Supervisor o Inspector; establece que:

Las funciones y responsabilidades de la supervisión, tratándose el personal de planta (inspector), se encuentran reguladas en los instrumentos de gestión interna, así tenemos que la supervisión de obra se encargara de: a) Responder por la calidad de las actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas. El supervisor de obra omitiendo lo dispuesto en la norma, habría permitido que maquinarias que no cumplían con las especificaciones señaladas en el contrato, realizaran los trabajos (suministro de rocas) cumpliendo la finalidad del contrato. el servidor debió verificar las maquinarias, su calidad, si cumplía con las características propuestas y aprobadas antes de ingreso a la obra.

POR CONSIGUIENTE, EL IMPUTADO ORLANDO BENIO CADENAS VILA, en su condición Supervisor de la Obra: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”, que en el desempeño de su





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

cargo, habría cometido la omisión de sus funciones; por cuanto habría dado conformidad que las maquinarias que no cumplían con las características señaladas en el contrato ingresaran a obra y cumplieran las labores para las cuales fueron contratadas.

ASI MISMO INCUMPLIERON LO ESTABLECIDO EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, Decreto Supremo N° 082-2019-EF

El artículo 34° en numeral 34.1. Modificaciones al contrato: El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad

El artículo 160° el numeral 160.3 MODIFICACIONES AL CONTRATO: Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad. Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista.

En tanto, el supervisor de obra investigado en su accionar otorgo la conformidad en coordinación con el residente para el cambio de maquinarias que no cumplían con las características señaladas en el contrato, siendo que dicha conducta desplegada por el servidor; contravendría lo señalado en el Artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil – Literales d) y q).

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 38-2023-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

Mediante CONTRATO No. 034-2023-GRA-PRIDER-DG, de fecha 7 de agosto de 2023, se contrata a INVERSIONES LOPE MAQUINARIA S.R.L. para SERVICIO DE ALQUILER DE 03 VOLQUETES DE 15 M3 A TODO COSTO DEL TRAMO CORA CORA-CHUMPI para la meta 002: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”; por el monto de S/. 108,750.00 por un plazo de 90 días calendarios a partir de la suscripción del contrato.

Con INFORME DE VISITA DE CONTROL N°022-2023-OCI/5797-SVC, de fecha 29 de setiembre de 2023. El Órgano de Control Institucional (OCI), emitió el informe donde entre otros aspectos ha precisado lo siguiente: 4. LA ENTIDAD NO ESTARIA CAUTELANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, al advertirse que estos se viene ejecutando con maquinarias de características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplían con la capacidad de cargar de 15m3.

Conforme al Informe N°319-2023-GRA-PRIDER/OAF-UAPF de fecha 29 de noviembre de 2023. El jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal recomienda la Resolución Parcial del Contrato, señalando que quien aprueba el cambio de maquinarias es la ENTIDAD, que, si bien el Contratista solicito el cambio de maquinarias, solo a los responsables de la ejecución de obra, no les corresponde dar la aprobación. Además, estos si bien han emitido conformidad con INFORME N°388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC, en el documento se detalla que los servicios prestados no están conforme a lo indicado en el CONTRATO 034-2023-GRA-PRIDER/DG.

Que, con los antecedentes indicados se observa que los responsables de ejecución de obra señalan conformidad por la realización de trabajos en el INFORME N°388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC de fecha 25 de obra del 2023; además el Supervisor y Residente de obra aprueban el cambio de maquinarias con CARTA N°04-2023-GRA-PRIDER/ANC-RO, para proseguir con los trabajos programados, es de conocimiento que el UNICO que puede aprobar el cambio de maquinarias es la ENTIDAD





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° **04** -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

ORLANDO BENITO CARDENAS VILA, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: " AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO-AREQUIPA " del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, por haber otorgado conformidad y aprobado el cambio de maquinarias con características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplían con la capacidad de cargar de 15m3. dado conformidad por la realización de trabajos con INFORME No. 388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC, además por aprobar cambio de maquinarias con la CARTA No., 04-2023-GRA-PRIDER/ANC-RO para proseguir con los trabajos programados en el Contrato No. 034-2023-GRA-PRIDER-DG.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- INFORME DE VISITA DE CONTROL N°022-2023-OCI/5797-SVC
- INFORME No. 319-2023-GRA-PRIDER/OAF-UAPF
- INFORME No. 388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: " AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, **No presentó medios probatorios.**

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR ORLANDO BENITO CADENAS VILA

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, según documento de fecha 14.03.2025, el Supervisor de Obra **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, respecto de las imputaciones señala lo siguiente:

En coordinación con el Residente de Obra, se decidió mantener el servicio de transporte de piedras utilizando los camiones volquete en obra, a pesar de que no eran las maquinarias originalmente ofertadas. La suspensión de este servicio, conllevaría esperar la decisión de la Entidad, habría alterado la ruta crítica y paralizado la ejecución de la obra, lo que habría tenido un impacto social y afectación al presupuesto de obra. La autorización para usar los volquetes que se tenía en obra fue en coordinación con el Residente de Obra, por ello no se modificó los costos ni altero el periodo de ejecución del servicio; al contrario, permitió continuar los avances programados, según el Cronograma de Ejecución de Obra.

A pesar de que la maquinaria proporcionada por el contratista no se ajustaba a las características señaladas en el contrato, sin embargo, si podían cumplir con la finalidad del contrato. En caso de esperar la aprobación de la modificación del contrato, la acción no sería oportuna ni eficiente, debido a la distancia de la sede del PRIDER.

Señalar también que, respecto de las mismas medidas mencionadas en el caso de los camiones de volquete, se tomó la decisión de continuar con los trabajos con dichas maquinarias, debido a que la suspensión del servicio de estos camiones habría ocasionado la paralización de la obra por falta de materiales (rocas) y mayores Gastos Generales. Menciona que es importante destacar que esta medida no afecto el objeto del contrato, es decir no genero sobrecostos ni extendió el periodo del servicio.

SE COLIGE: En el presente caso, la autorización del uso de los volquetes, se efectuó para satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Aquí primo el sentido común y las aspiraciones de un pueblo, que requiere el canal, ya que la suspensión del servicio, esperar la decisión de la Entidad generaría la paralización de la obra, por falta de material (rocas) para el avance de la obra. Por tanto, si cumplieron se ha trabajado y pagado en base a los servicios realmente efectuados y no existe ningún tipo de perjuicio a los recursos de la obra.

Los encausados, han mencionado que estos hechos, son producto de la decisión inmediata que tenían que tomar para que la obra no paralice o se perjudique, a fin de continuar con los trabajos, con los equipos y maquinarias que se cuenta; asimismo, han señalado que, la suspensión de este servicio generaría esperar la decisión de la Entidad, habría alterado la ruta crítica y paralizado la ejecución de la obra, lo que habría tenido un impacto social y afectación al presupuesto de obra. La autorización para usar los volquetes, no modifico los costos ni altero el periodo de ejecución del servicio; al contrario, permitió continuar los avances programados, según el Cronograma de Ejecución de Obra.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Haciendo un análisis de los hechos y documentos, se verifica que el lugar de la obra donde se viene ejecutando, es distante del local institucional del PRIDER, lo que efectivamente toma tiempo en la aprobación de solicitudes respecto de los servicios contratados en obra y si bien no se ha seguido el procedimiento correspondiente en la aprobación de solicitudes de ampliación, en los documentos obrantes en el expediente PAD y del Informe de Visita, no se evidencia con exactitud la determinación de perjuicio económico. Consecuentemente, corresponde afirmar que los imputados si bien han desvirtuado la imputación de manera parcial, subsiste su responsabilidad por no prever los imprevistos e inconvenientes en obra, y haber preferido la recepción para el trabajo de maquinarias que no coincidían exactamente con lo contratado.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

El servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, no presento su solicitud de Informe Oral. Pese al haberse notificado válidamente el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2025-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 18 de marzo de 2025, mediante Carta N° 04-2025-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 19 de marzo de 2025.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: " AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA del Programa Regional de Irrigacion y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER,

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: " AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en los incisos d) y q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor Orlando Benito Cadenas Vila.

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

	sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor ORLANDO BENITO CARDENAS VILA, en su condición de Supervisor de la Obra: “AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA”, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, Por haber otorgado conformidad y aprobado el cambio de maquinarias con características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplían con la capacidad de cargar de 15m3. dado conformidad por la realización de trabajos con INFORME No. 388-2023-GRA-PRIDER-APAAVY/RO-ANC, además por aprobar cambio de maquinarias con la CARTA No., 04-2023-GRA-PRIDER/ANC-RO para proseguir con los trabajos programados en el Contrato No. 034-2023-GRA-PRIDER-DG.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor, ORLANDO BENITO CARDENAS VILA al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Supervisor de la Obra: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Supervisor de la Obra: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, Con INFORME DE VISITA DE CONTROL N°022-2023-OCI/5797-SVC, de fecha 29 de setiembre de 2023. El Órgano de Control Institucional (OCI), emitió el informe donde entre otros aspectos ha precisado lo siguiente: 4. LA ENTIDAD NO ESTARIA CAUTELANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, al advertirse que estos se viene ejecutando con maquinarias de características diferentes a las ofertadas, punto donde se desarrolla que los volquetes no cumplen las especificaciones exigidas en los términos de referencia, concernientemente a que el año de fabricación no debe de ser mayor a (10) años a la fecha de convocatoria; así mismo, no cumplían con la capacidad de cargar de 15m3.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura



Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en sus literales d) “La Negligencia en el desempeño de sus funciones” y g) “Las demás que señala la Ley”.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor **Orlando Benito Cadenas Vila** en su condición de Supervisor de la Obra: "AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LA REPRESA ANCASCOCHA Y AFIANZAMIENTO DEL VALLE DE YAUCA, AYACUCHO- AREQUIPA", habría omitido lo dispuesto en la norma, habría permitido que maquinarias que no cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato, realizaran los trabajos (suministro de rocas) cumpliendo la finalidad del contrato. El servidor debió verificar las maquinarias, su calidad, si cumplía con las características propuestas y aprobadas antes de ingreso a la obra.

Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. De acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de "negligencia en el desempeño de las funciones" RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, en su fundamento 22 establece: "*Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.* 23. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa". Por ello referir que con carta de Inicio de PAD N° 018-2024-GRA/PRIDER-DI, se inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra el servidor imputado tipificando la falta en los Literales d) y q) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil "Negligencia en el desempeño de las funciones" y "Los mas que señala la Ley", Donde el servidor Orlando Benito Cadenas Vila, habría omitido sus funciones tal como se encuentra contemplados en el literal 7.1.3 del artículo 7° Obligaciones de Supervisor o Inspector, establece que: Las funciones y responsabilidades de la supervisión, tratándose el personal de planta (inspector), se encuentran reguladas en los instrumentos de gestión interna, así tenemos que la supervisión de obra se encargara de: a) Responder por la calidad de las actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas. El supervisor de obra omitiendo lo dispuesto en la norma, habría permitido que maquinarias que no cumplieran con las especificaciones señaladas en el contrato, realizaran los trabajos (suministro de rocas) cumpliendo la finalidad del contrato. el servidor debió verificar las maquinarias, su calidad, si cumplía con las características propuestas y aprobadas antes de ingreso a la obra.



Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. En este sentido, en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Por lo que en el caso concreto se ha determinado que las imputaciones hechas fueron en su condición de supervisor de obra: "Ampliación del servicio de la represa Ancascocha y Afianzamiento del valle de Yauca, Ayacucho- Arequipa" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, habría incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en los literales d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que textualmente prescribe "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones y b) Las demás que señala la Ley (...)", Señalar que el servidor imputado que de acuerdo al grado de jerarquía y especialidad como supervisor de obra contaba con la especialidad de hacer cumplir lo estipulado en la norma, no permitiendo que las maquinarias que no cumplieran las características ofertadas inicialmente, presten los servicios en la obra.

Incumpliendo de funciones:



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Por acción: por haber otorgado conformidad y aprobado el cambio de maquinaria con características diferentes a la ofertadas, permitiendo que dichas maquinarias realizaran el servicio para lo cual fueron contratados.

Por Omisión: habría omitido sus funciones contempladas en el literal 7.1.3 del artículo 7° Obligaciones de Supervisor o Inspector; establece que: Las funciones y responsabilidades de la supervisión, tratándose el personal de planta (inspector), se encuentran reguladas en los instrumentos de gestión interna, así tenemos que la supervisión de obra se encargara de: a) Responder por la calidad de las actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TULO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. ga incumplido sus funciones al permitir servicios que no cumplan con lo ofertado en el contrato, conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil

Señalar además que los encausados, han mencionado que estos hechos, son producto de la decisión inmediata que tenían que tomar para que la obra no paralice o se perjudique, a fin de continuar con los trabajos, con los equipos y maquinarias que se cuenta; asimismo, han señalado que, la suspensión de este servicio generaría esperar la decisión de la Entidad, habría alterado la ruta crítica y paralizado la ejecución de la obra, lo que habría tenido un impacto social y afectación al presupuesto de obra. La autorización para usar los volquetes, no modifico los costos ni altero el periodo de ejecución del servicio; al contrario, permitió continuar los avances programados, según el Cronograma de Ejecución de Obra.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° *04* -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **ORLANDO BENITO CADENAS VILA**, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en su condición de Supervisor de Obra: "Ampliación del Servicio de la Represa Ancascocha y Afianzamiento del Valle de Yauca, Ayacucho- Arequipa " del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N° 018-2024-GRA/PRIDER-DI**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2025-GRA-GG/PRIDER-DI**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que *establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, literales d) "La Negligencia en el desempeño de sus funciones" y q) "La demás que señale la Ley"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **ORLANDO BENITO CARDENAS VILA**, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.

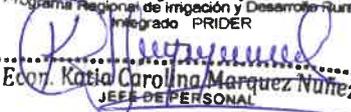
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

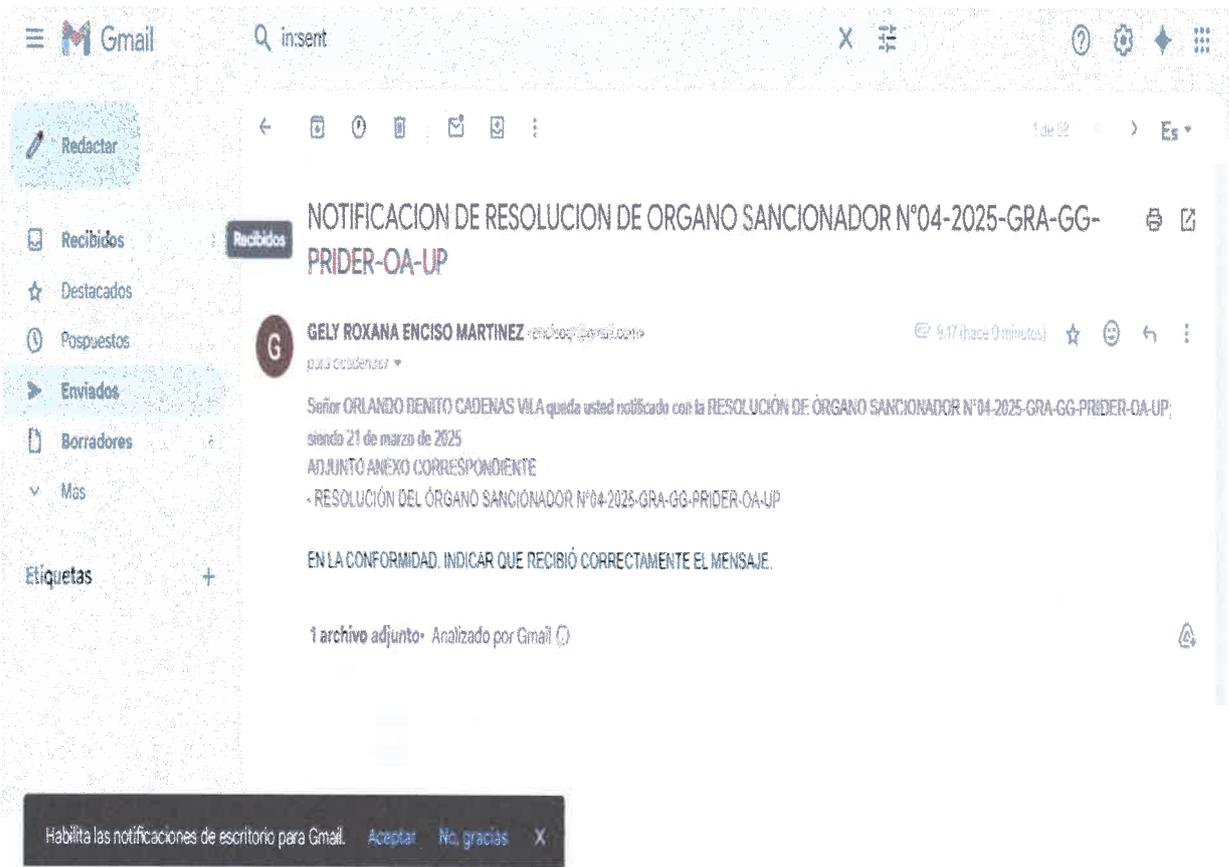
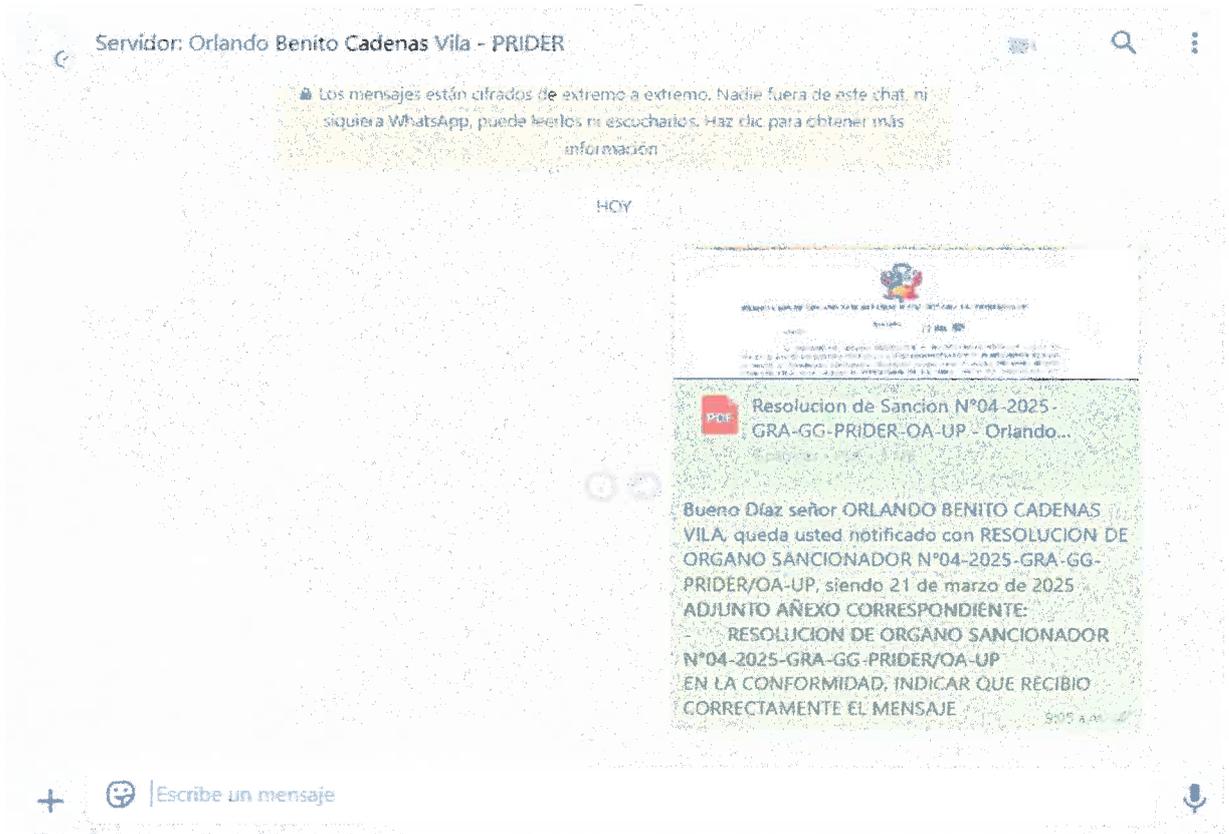
Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER

Ecor. Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL

² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

CARO R. A...

Señor: ORLANDO BENITO CADENAS VILA, Notificado 21 de marzo 2025





213

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Ayacucho,

VISTO:

28 MAR. 2025

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 53-2024-GRA-GG/PRIDER-DI; CARTA DE INICIO DE PAD N° 021-2024-GRA/PRIDER-DI y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 66-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, en su condición de **SUPERVISOR DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA - DISTRITO DE SAN PEDRO - PROVINCIA DE LUCANAS"** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador. aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles: asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD): Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación; en consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR OBILIO QUIHUI CHAVEZ.

- 1.1. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 53-2024-GRA-GG/PRIDER-DI**, de fecha 26 de setiembre 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 021-2024-GRA/PRIDER-DI**, de fecha 08 de abril de 2024; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso q) "Las demás que señala la Ley"
- 1.3. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 16-2024-PRIDER/ST**, de fecha 19 de marzo de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 066-2022-PRIDER/ST-PAD.





712

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

- 1.4. Que con Informe N° 252-2023-GRA-GG-PRIDER/OA/UP, de fecha 16 de octubre de 2023, el Jefe de Personal -PRIDER, remite información para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.5. Con INFORME N° 2326-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO, de fecha 20 de julio de 2022, el Director de Infraestructura solicitó notificar a los Ex Responsables (RESIDENTE y SUPERVISOR), para su pronunciamiento respecto a lo acontecido.
- 1.6. Mediante MEMORANDO N° 1283-2022-GRA/GR-GG, de fecha 22 de agosto de 2022, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita ejecutar las acciones administrativas y legales que corresponda, para la determinación de los presuntos responsables.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ** en su condición de **SUPERVISOR** de la **Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS"**- PRIDER; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literal

q) "Las demás que señala la Ley"

➤ **Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".**

Incumplió el numeral 6. Del artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

La obra fue ejecutada para el mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, y como responsables de obra, contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaban, y la experiencia necesaria, de realizar un buen trabajo respetando a cabalidad lo estipulado en el expediente técnico, la obra se deterioró en casi un año de refaccionado por lo cual se evidencia que no se cumplió con las especificaciones técnicas para su durabilidad en el tiempo.

➤ **DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018.**

El servidor: **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, en su condición de Supervisor de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS"; habría omitido sus obligaciones como Supervisor o Inspector tal como se encuentra contemplados en los literales 7.1. PERMANENCIA EN OBRA, literal 7.1.1 y 7.1.3.a. *"El Ingeniero Inspector o Ingeniero Supervisor de obra asume la responsabilidad técnica de supervisar fiscalizar la ejecución de la obra., "Responder por la calidad de las actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas."*

El Supervisor de obra es el responsable del cumplimiento de especificaciones técnicas y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra, responder por la calidad de ejecución, actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas. Señalar que la base del reservorio de la geomembrana presenta ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tarrajeos. Con ello se





24

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

evidencia que como responsable de obra contaba con la experiencia necesaria para realizar su trabajo de acuerdo a lo especificado en el expediente técnico.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 066-2022-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado irregularidades en la ejecución de la obra por parte del SUPERVISOR, tales como la colocación irregular de todo el borde del reservorio y luego producto de ello se produjo una rotura de 2 x 2 m², generando en su momento daños a los usuarios por la filtración subterránea, lo que amerita que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

Mediante OFICIO N° 001-CU.SUB/SEC/H/VE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha del emitido oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitó la reparación con suma urgencia.

Con OFICIO N° 001-2022-CRA/CR, de fecha 18 de agosto de 2022, el consejero regional del Valle Ecológico de Santa Ana solicita al Gobernador Regional de Ayacucho, Carlos Rúa Carbajal, evaluación e inspección de la obra debido a la visita (ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN DEL RESERVORIO NOCTURNO DEL C.P VALLE ECOLÓGICO DE SANTA ANA, del 12 de agosto del año 2022) que ha realizado en conjunto con otras autoridades de la localidad de Santa Ana, en la que se observa el colapso y deterioro del reservorio con geomembrana, encontrándose la colocación irregular durante todo el borde del reservorio produciéndose así una rotura de 2 x 2 m² por donde el agua escapa, causando daño a los usuarios con sus regadíos. Además, en dicha acta el consejero menciona que la primera falla se dio en plena ejecución de la obra, hecho que fue solucionado por los mismos trabajadores de la obra.

Mediante Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa a razón de solicitud de Inspección y Evaluación de la obra Sanco Bajo, se designa mediante memorando al Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Félix Gutiérrez Árones, a fin de realizar la inspección y verificación en campo los días 06, 07 y 08 de setiembre; informando diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. El ingreso a la tubería ha sido modificado por los usuarios, debido a esto se produjo la rotura de la geomembrana, a razón de ello los beneficiarios realizaron el parchado sin ninguna dirección técnica.

Con INFORME N° 102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, de fecha 08 de setiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación, comunica la situación de la obra de acuerdo al viaje de comisión de servicio, indicando que el ingreso a la tubería ha sido modificado por los usuarios, debido a esto se produjo la rotura de la geomembrana.

Asimismo, las imágenes muestran que en la base del reservorio las geomembranas exhiben ondulaciones, no presenta un talud uniforme, presentando rocas sobresalientes indicando que los muros existentes de concreto armado no fueron vaciados de manera uniforme. En el TDR de adquisición de la geomembrana HDPE de 1.50 mm y geotextil de 300 gr/m² tipo I, se contempla declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas; sin embargo, el Ing. Félix Gutiérrez Arones (Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación) de acuerdo a su inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumplen con las especificaciones técnicas, por lo que adjunta un pedazo de la geomembrana para su análisis.



2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA COMETIDA.

OBILIO QUIHUI CHAVEZ, identificado con DNI N° 43951089, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia de Lucanas" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, habría incumplido sus funciones al no supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra. La base del reservorio las geomembranas presentan ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajeos. Vulnerando con dicho comportamiento el numeral 7.1.1 y 7.1.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, de acuerdo a la normativa transgredida antes ya indicada. mediante, Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa en referencia al Informe N° N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, donde menciona diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. así mismo el responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que de acuerdo a la inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumple con las especificaciones técnicas.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- INFORME N°2326-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO, de fecha 20 de julio de 2022.
- Mediante MEMORANDO N°1283-2022-GRA/GR-GG, de fecha 22 de agosto de 2022.
- Mediante INFORME N°252-2023-GRA-GG-PRIDER/OA/UP, de fecha 16 de octubre de 2023.
- INFORME N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, del Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA



210

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, si presentó medios probatorios.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR OBILIO QUIHUI CHAVEZ

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

El imputado realizó su descargo con CARTA No. 001-2024 - OQCH, de fecha 15 de abril 2024, indicando lo siguiente:

- (...) De los hechos 01, textualmente manifiesta que la ruptura de la geomembrana se produjo debido a la modificación de la tubería de ingreso al reservorio, por lo tanto, una vez fallado la geomembrana causa daños como lavado del talud de reservorio dejando piedras punta agudas como envasándose en la base del reservorio. Al modificar el ingreso de reservorio sin ninguna dirección técnica de parte de los usuarios, generaron una caída libre de agua en una altura considerable lo cual en el punto de impacto deterioro la geomembrana. El proyecto en general como su nombre mismo indica es mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, es necesario señalar el reservorio ya existía y es de concreto ciclópeo, dicho reservorio presenta fallas en el piso y en los paredes debido a la falla geológica del lugar, con el proyecto se hizo la limpieza y se mejoró la impermeabilización con la instalación de geotextil 300gr/m Y geomembrana HDPE 1.5mm tal cual está planteado en el expediente técnico. Con el proyecto se ha instalado el ingreso al reservorio con una TUBERIA HDPE CORRUGADA DOBLE PARED SN4 DN 250 MM anclado con dado justo al inicio de talud de reservorio para evitar la caída directa al mismo. Con dicho diámetro de tubería el caudal de ingreso era de 100 l/s. Durante la operación la población beneficiaria se instalado una TUBERIA HDPE CORRUGADA DOBLE PARED SN4 DN 250 MM como adicional de capacidad 100 l/se incluso modificando el ingreso del instalado con el proyecto en la ejecución, con la idea de llenar en menor tiempo el reservorio, dicho tubería se visualiza en fotografía N°01 y en funcionamiento ocasiona una caída libre al base del reservorio. Las tuberías de HDPE corrugada doble pared SN4 DN 250 MM cada uno duplicó en caudal de ingreso a 200 l/s (doble al plateado) y con golpe de caída libre de más de 4.0 metros de altura ocasionó la falla de geomembrana, como se puede ver en la fotografía N°01.

Los beneficiarios trataron de solucionar realizando parchados. Para ello son testigos de trabajos realizado de soldadura de geomembrana y ellos han soldado calentando cuchillo de manera consecutiva sin ninguna dirección técnica realizando aún más daños y así seguían utilizando el reservorio.

DESCARGO. De los hechos 3, la geomembrana y geotextil fueron instalados de acuerdo al expediente técnico geomembrana de espesor 1.50mm HDPE y geotextil de 300gr/m2 Tipo I, para la verificación de la Composición química de los geosintéticos, para dicho análisis no se cuenta en el expediente técnico con una partida para el análisis, además no existe en nuestro medio un laboratorio que determine la composición química de los geosintéticos. Por lo cual no se puede determinar o aducir solo con inspección ocular la composición química de los geos sintéticos, Por lo cual solicito los resultados de los análisis de la muestra que sustrajo el ing. Félix Gutiérrez Arones, para su análisis, por ende, los ex trabajadores residente y supervisión no somos responsables.

DE LO QUE SE COLIGE: El servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, en el descargo presentado acepta que con fecha 08 de abril de 2024, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al OFICIO N° 001-2022-CRA/CR, de fecha 18 de agosto de 2022, el consejero regional del Valle Ecológico de Santa Ana solicita al Gobernador Región de Ayacucho, Carlos Rua Carbajal, evaluación e inspección de la obra debido a la visita (ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN DEL RESERVORIO NOCTURNO DEL C.P VALLE ECOLÓGICO DE SANTA ANA, del 12 de agosto del año 2022) que ha realizado en conjunto con otras autoridades de la localidad de Santa Ana, en la que se observa el colapso y deterioro del reservorio con geomembrana.

Así mismo, señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en mérito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 066-2022-PRIDER-ST-PAD; este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes. El servidor imputado señala que: "(...) El proyecto en general como su nombre mismo indica es mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, es necesario señalar el reservorio ya existía y es de concreto ciclópeo, dicho reservorio presenta fallas en el piso y en los paredes debido a la falla geológica del lugar, con el proyecto se hizo la limpieza y se mejoró la impermeabilización con la instalación de geotextil 300gr/m Y geomembrana HDPE 1.5mm tal cual está planteado en el expediente técnico. Con el proyecto se ha instalado el ingreso al reservorio con una TUBERIA HDPE CORRUGADA DOBLE PARED SN4 DN 250 MM anclado con dado justo al inicio de talud de reservorio para evitar la caída directa al mismo. Con dicho diámetro de tubería el caudal de ingreso era de 100 l/s. (...)” "(...) la responsabilidad es de la población beneficiaria, porque al momento de entrega de obra el reservorio estaba en plena operación sin ningún daño y ha sido aprobado por la comisión de recepción (...)"; frente a lo señalado el servidor indica que la ruptura de la geomembrana se produjo debido a la modificación de la tubería de ingreso al reservorio, l modificar el ingreso de reservorio sin ninguna dirección técnica de parte de los usuarios, generaron una caída libre de agua en una altura considerable lo cual en el punto de impacto deterioró la geomembrana, a lo señalado indicar que de acuerdo al acta de recepción de obra, indica la fecha de término de la obra 15 de junio de 2021, indicando la conformidad de la obra, pero Mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/H/VE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha de emitido el oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitaron la reparación con suma urgencia. Cabe señalar que la obra como indica el servidor fue para el mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, y como responsables de obra, contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaban, y la experiencia necesaria, de realizar un buen trabajo respetando lo estipulado en el expediente técnico, la obra se deterioró en casi un año de refaccionado por lo cual se evidencia que no se cumplió con las especificaciones técnicas para su durabilidad en el tiempo. Decir que los pobladores (usuarios) tienen la responsabilidad sería inadecuado.





209

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018. El servidor: OBILIO QUIHUI CHAVEZ, en su condición de Supervisor de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS"; habría omitido sus obligaciones como Supervisor o Inspector tal como se encuentra contemplados en los literales 7.1. PERMANENCIA EN OBRA, literal 7.1.1 y 7.1.3.a. **"El Ingeniero Inspector o Ingeniero Supervisor de obra asume la responsabilidad técnica de supervisar fiscalizar la ejecución de la obra., "Responder por la calidad de las actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas."**

Por otro lado, cabe señalar que efectivamente se consideran como faltas administrativas toda acción u omisión para generar un beneficio para sí o para otras personas, por lo que el accionar por parte del servidor configura una falta disciplinaria y contraviene a los deberes del funcionario y que la norma citada literal q) **"demás que señala la ley "de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, no es de manera genérica, donde el servidor en su condición de Supervisor de la obra " MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS" debió informar que la obra tenía deficiencias y que no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico. sin embargo, es menester señalar que este Órgano Sancionador, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Así mismo, cabe señalar que toda obra a ser ejecutada contará con supervisión y/o inspector permanente, función que será desarrollada por profesionales con las mismas calificaciones exigidas para el Ingeniero Residente, sea éste de planta (inspección) o contratado (supervisión) con cargo al proyecto.**

2.6.3 DEL INFORME ORAL DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, mediante Carta N° 78-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 26 de setiembre 2024, se notificó al servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ** el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 53-2024-GRA-GG-PRIDER/DI**, mediante el cual se realiza la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, para lo que, mediante solicitud s/n con fecha 30 de setiembre solicitó **Informe Oral**, en consecuencia, se le remite la Carta N° 87-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 22 de octubre de 2024, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día 24 de octubre de 2024 a hora 10: 00 pm.

Que, mediante el **Acta de Informe Oral**, se tiene que la audiencia se realizó en concurrencia de la Lic. Adm. **YANINA LETTE MEDINA**, **Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER**, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, identificado con DNI N° 43951089, y, el **Abog. Magno Prado Molina**, secretario técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal.

En consecuencia, conforme al **Acta de Informe Oral**, se tiene que la audiencia de Informe Oral se instauró a las 10:00 pm del día 30 de octubre de 2024, y al haberse instaurado el presente Informe Oral, el Jefe de Personal Lic. Adm. **YANINA LETTE MEDINA**, en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concede el uso de la palabra al servidor imputado por el tiempo máximo de 10 minutos:

Donde el servidor imputado manifestó que: *"(...)respecto al proyecto de Carta que se me hizo llegar sobre las fallas en la Geomembrana, debo referir que esa fallas son producto de la modificaciones que realizaron los usuarios de la obra, dichas fallas en la geomembrana ha sido a causa de dichas modificaciones por parte de los usuarios de la obra , por que dicha obra se realizó de acuerdo al expediente técnico, los usuarios colocaron un tubo de 4, se ha realizado sin la dirección técnica, el agua tenía una caída que ocasionó el deterioro de la geomembrana, los usuarios trataron de parchar sin la dirección técnica correspondiente, con resultados favorables y recién allí informaron a las autoridades del PRIDER, a todo ello me responsabilizan indicando que se hizo un mal manejo del expediente técnico. Mi persona no es responsable.*

Pregunta 01: ¿Sobre esta acción, hubo acción de control? Respuesta: si, hubo control por parte de dirección obra,

Pregunta 02: ¿hubo observaciones? Respuesta: si se ha observado, todo ello se ha subsanado en el tiempo establecido.

DE LO QUE SE COLIGE: con referencia a los señalado por el servidor indica que: "la ruptura de la geomembrana se produjo debido a la modificación de la tubería de ingreso al reservorio. Al modificar el ingreso de reservorio sin ninguna dirección técnica de parte de los usuarios, generaron una caída libre de agua en una altura considerable lo cual en el punto de impacto deterioró la geomembrana, a lo señalado indicar que de acuerdo al acta de recepción de obra, indica la fecha de término de la obra fue el 15 de junio de 2021, indicando la conformidad de la obra, pero Mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/H/VE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha de emitido el oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitaron la reparación con suma urgencia. Cabe señalar que la obra como indica el servidor fue para el mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, y como responsables de obra, contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaban, y la experiencia necesaria, de realizar un buen trabajo respetando lo estipulado en el expediente técnico, la obra se deterioró en casi un año de refaccionado por lo cual se evidencia que no se cumplió con las especificaciones técnicas para su durabilidad en el tiempo. Decir que los pobladores (usuarios) tienen la responsabilidad sería inadecuado.

Asimismo señalar que mediante Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO de fecha 26 de setiembre de 2022, el director de Infraestructura Ing. Nicolas Osorio Ordoñez informo al Director general respecto al Informe de Inspección y verificación de la obra,





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

donde se designó mediante memorando al Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Félix Gutiérrez Arones, a fin de realizar la inspección y verificación en campo, frente a ello con Informe N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, indica diversos puntos de falla en la geomembrana y geotextil, de acuerdo a su inspección ocular aduce que las características de la geomembrana o geotextil no cumplen con las especificaciones técnicas, por lo recomienda realizar un análisis de la geomembrana y geotextil si corresponde o no las especificaciones técnicas requeridas y que el supervisor haya dado conformidad para pago correspondiente, de esta manera se determinará las causas de rotura de la geomembrana, cabe señalar que el Ing. Félix Arones Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, trajo una muestra de la geomembrana para su respectivo análisis y por ende inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes resulten responsables. Con todo lo mencionado se muestra que el servidor imputado incumplió sus funciones al no supervisar adecuadamente cuando recepcionó la geomembrana, si cumplía o no con las características establecidas en el TDR de la adquisición de la geomembrana.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: **“Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas”** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER,

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, en su condición de SUPERVISOR DE OBRA: **“Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas”**, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, al servidor Obilio Quihui Chavez.

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición; por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor OBILIO QUIHUI CHAVEZ , en su condición de Supervisor de obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da





207

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

	<p>Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, habría incumplido sus funciones al no supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra,” la base del reservorio las geomembranas presentan ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajeos. Vulnerando con dicho comportamiento el numeral 7.1.1 y 7.1.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, de acuerdo a la normativa transgredida antes ya indicada. mediante, Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa en referencia al Informe N° N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, donde menciona diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. así mismo el responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que de acuerdo a la inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumple con las especificaciones técnicas.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor OBILIO QUIHUI CHAVEZ , al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Supervisor de obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Supervisor de obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, que mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/H/VE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha del emitido oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitó la reparación con suma urgencia. Así mismo mediante OFICIO N°001-2022-CRA/CR, de fecha 18 de agosto de 2022, el consejero regional del Valle Ecológico de Santa Ana solicita al Gobernador Regional de Ayacucho, Carlos Rua Carbajal, evaluación e inspección de la obra debido a la visita (ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN DEL RESERVORIO NOCTURNO DEL C.P VALLE ECOLÓGICO DE SANTA ANA, del 12 de agosto del año 2022) que ha realizado en conjunto con otras autoridades de la localidad de Santa Ana, en la que se observa el colapso y deterioro del reservorio con geomembrana, encontrándose la colocación irregular durante todo el borde del reservorio produciéndose así una rotura de 2 x 2 m2 por donde el agua escapa, causando daño a los usuarios con sus regadíos. Además, en dicha acta el consejero menciona que la primera falla se dio en plena ejecución de la obra, hecho que fue solucionado por los mismos trabajadores de la obra.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura





206

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, en su literal q) "Las demás que señala la Ley".

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor Obilio Quihui Chávez, en su condición de supervisor de Obra, no habría desvirtuado los hechos vertidos en su contra, señalar que de acuerdo al Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO de fecha 26 de setiembre de 2022, el director de Infraestructura Ing. Nicolas Osorio Ordoñez informo al Director general respecto al Informe de Inspección y verificación de la obra, donde se designó mediante memorando al Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Félix Gutiérrez Arones, a fin de realizar la inspección y verificación en campo, frente a ello con Informe N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, indica diversos puntos de falla en la geomembrana y geotextil, de acuerdo a su inspección ocular aduce que las características de la geomembrana o geotextil no cumplen con las especificaciones técnicas, por lo recomienda realizar un análisis de la geomembrana y geotextil si corresponde o no las especificaciones técnicas requeridas y que el supervisor haya dado conformidad para pago correspondiente, de esta manera se determinara las causas de rotura de la geomembrana, cabe señalar que el Ing. Félix Arones Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, trajo una muestra de la geomembrana para su respectivo análisis y por ende inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes resulten responsables. Con todo lo mencionado se muestra que el servidor imputado incumplió sus funciones al no supervisar adecuadamente cuando recepciono la geomembrana si cumplía o no con las características establecidas en el TDR de la adquisición de la geomembrana.

Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios idóneos al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, del análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 66-2022-PRIDER/ST. Seguidas a OBILIO QUIHUI CHAVEZ en su condición de Supervisor de obra no se ha desvirtuado las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.



Aunado a ello, señalar que el **principio de predictibilidad**, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a



205

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, porque dentro de su periodo no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico, donde no se ejecutó conforme al plan (expediente técnico), habría incumplido sus funciones al no supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra. La base del reservorio las geomembranas presentan ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajeos. Vulnerando con dicho comportamiento el numeral 7.1.1 y 7.1.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, de acuerdo a la normativa transgredida antes ya indicada. mediante, Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa en referencia al Informe N° N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, donde menciona diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. así mismo el responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que de acuerdo a la inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumple con las especificaciones técnicas. Como responsable de la obra contaba con el conocimiento y la especialidad para informar mediante informes a la Dirección de Infraestructura, el por qué no se estaba siguiendo con lo establecido en el expediente técnico, conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ**, identificado con DNI N° 43951089, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** en su condición de Supervisor de Obra: “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – distrito de San Pedro – provincia de Lucanas” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 021-2024-GRA/PRIDER/DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 53-2024-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **OBILIO QUIHUI CHAVEZ** identificado con DNI N° 43951089, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.

efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.





2024

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, a la mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER

Bson/ Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

VISTO:

Ayacucho,

28 MAR. 2025

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 52-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, CARTA DE INICIO DE PAD N° 022-2024-GRA/PRIDER-DI y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 66-2022-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor SERGIO GOMEZ PORTAL, en su condición de RESIDENTE DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles; asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD): Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación; en consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR SERGIO GOMEZ PORTAL.

- 1.1. Que, mediante INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 52-2024-GRA-GG/PRIDER-DI, de fecha 26 de setiembre 2024, el órgano instructor, remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 022-2024-GRA/PRIDER-DI, de fecha 08 de abril de 2024; SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; al servidor SERGIO GOMEZ PORTAL por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, establecido en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el inciso q) "Las demás que señala la Ley"





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

- 1.3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 16-2024-PRIDER/ST, de fecha de 19 de marzo de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 066-2022-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. Que con Informe N°252-2023-GRA-GG-PRIDER/OA/UP, de fecha 16 de octubre de 2023, el Jefe de Personal - PRIDER, remite información para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.5. Con INFORME N°2326-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO, de fecha 20 de julio de 2022, el Director de Infraestructura solicitó notificar a los Ex Responsables (RESIDENTE y SUPERVISOR), para su pronunciamiento respecto a lo acontecido.
- 1.6. Mediante MEMORANDO N°1283-2022-GRA/GR-GG, de fecha 22 de agosto de 2022, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita ejecutar las acciones administrativas y legales que corresponda, para la determinación de los presuntos responsables.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

Conducta investigada contra el servidor SERGIO GOMEZ PORTAL en su condición de RESIDENTE de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS"- PRIDER; se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literales

q) "Las demás que señala la Ley"

➤ Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Incumplió el numeral 6. Del artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

La obra fue ejecutada para el mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, y como responsables de obra, contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaban, y la experiencia necesaria, de realizar un buen trabajo respetando a cabalidad lo estipulado en el expediente técnico, la obra se deterioró en casi un año de refaccionado por lo cual se evidencia que no se cumplió con las especificaciones técnicas para su durabilidad en el tiempo.

➤ DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018.

El servidor: SERGIO GOMEZ PORTAL, en su condición de Residente de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS"; habría omitido sus funciones tal como se encuentra contemplados en los literales 5.2.3, 5.2.4 del artículo 5° Funciones del Residente de obra; establece que: "Garantizar la calidad de ejecución de obra", "Es el responsable del cumplimiento de metas, especificaciones técnicas y plazos establecidos en el expediente técnico y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra",

El residente de obra es el responsable del cumplimiento de especificaciones técnicas y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra, responder por la calidad de ejecución, actividades técnicas administrativas realizadas en la obra, asegurándose que las pruebas de funcionamiento de las instalaciones y de





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

control de calidad de los materiales y trabajos se realicen en cantidades oportunas especificadas en el expediente técnico y normas técnicas respectivas. Señalar que la base del reservorio de la geomembrana presenta ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajeos. Con ello se evidencia que como responsable de obra contaba con la experiencia necesaria para realizar su trabajo de acuerdo a lo especificado en el expediente técnico.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 066-2022-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado irregularidades en la ejecución de la obra por parte del RESIDENTE, tales como la colocación irregular de todo el borde del reservorio y luego producto de ello se produjo una rotura de 2 x 2 m², generando en su momento daños a los usuarios por la filtración subterránea, lo que amerita que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

Mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/H/VE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha del emitido oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitó la reparación con suma urgencia.

Con OFICIO N° 001-2022-CRA/CR, de fecha 18 de agosto de 2022, el consejero regional del Valle Ecológico de Santa Ana solicita al Gobernador Regional de Ayacucho, Carlos Rúa Carbajal, evaluación e inspección de la obra debido a la visita (ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN DEL RESERVORIO NOCTURNO DEL C.P VALLE ECOLÓGICO DE SANTA ANA, del 12 de agosto del año 2022) que ha realizado en conjunto con otras autoridades de la localidad de Santa Ana, en la que se observa el colapso y deterioro del reservorio con geomembrana, encontrándose la colocación irregular durante todo el borde del reservorio produciéndose así una rotura de 2 x 2 m² por donde el agua escapa, causando daño a los usuarios con sus regadíos. Además, en dicha acta el consejero menciona que la primera falla se dio en plena ejecución de la obra, hecho que fue solucionado por los mismos trabajadores de la obra.

Mediante Informe N°3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa a razón de solicitud de Inspección y Evaluación de la obra Sanco Bajo, se designa mediante memorando al Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Félix Gutiérrez Arones, a fin de realizar la inspección y verificación en campo los días 06, 07 y 08 de setiembre; informando diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. El ingreso a la tubería ha sido modificado por los usuarios, debido a esto se produjo la rotura de la geomembrana, a razón de ello los beneficiarios realizaron el parchado sin ninguna dirección técnica.

Con INFORME N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/SLO/FGA, de fecha 08 de setiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación, comunica la situación de la obra de acuerdo al viaje de comisión de servicio, indicando que el ingreso a la tubería ha sido modificado por los usuarios, debido a esto se produjo la rotura de la geomembrana.

Asimismo, las imágenes muestran que en la base del reservorio las geomembranas exhiben ondulaciones, no presenta un talud uniforme, presentando rocas sobresalientes indicando que los muros existentes de concreto armado no fueron vaciados de manera uniforme. En el TDR de adquisición de la geomembrana HDPE de 1.50 mm y geotextil de 300 gr/m² tipo I, se contempla declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas; sin embargo, el Ing. Félix Gutiérrez Arones (Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación) de acuerdo a su inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumplen con las especificaciones técnicas, por lo que adjunta un pedazo de la geomembrana para su análisis.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

SERGIO GOMEZ PORTAL, identificado con DNI N° 42640152, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia de Lucanas" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, habría incumplido sus funciones al no cumplir con las especificaciones técnicas, supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra. La base del reservorio de la geomembrana presenta ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajeos. Vulnerando con dicho comportamiento el numeral 5.2.3 y 5.2.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, de acuerdo a la normativa transgredida antes ya indicada. Mediante Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa en referencia al Informe N° N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/SLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, donde menciona diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. así mismo el responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que de acuerdo a la inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumple con las especificaciones técnicas.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- INFORME N°2326-2022-GRA-GG-PRIDER/DI-NOO, de fecha 20 de julio de 2022.
- Mediante MEMORANDO N°1283-2022-GRA/GR-GG, de fecha 22 de agosto de 2022.





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

- Mediante INFORME N°252-2023-GRA-GG-PRIDER/OA/UP, de fecha 16 de octubre de 2023.
- INFORME N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, del Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor SERGIO GOMEZ PORTAL, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, si presentó medios probatorios.

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR SERGIO GOMEZ PORTAL

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

El imputado realizó su descargo con CARTA No. 004-2024 -SGP, de fecha 15 de abril 2024, indicando lo siguiente:

- (...) De los hechos 01, textualmente manifiesta que la ruptura de la geomembrana se produjo debido a la modificación de la tubería de ingreso al reservorio, por lo tanto, una vez fallado la geomembrana causa daños como lavado del talud de reservorio dejando piedras punta agudas como envasándose en la base del reservorio. Al modificar el ingreso de reservorio sin ninguna dirección técnica de parte de los usuarios, generaron una caída libre de agua en una altura considerable lo cual en el punto de impacto deterioro la geomembrana. El proyecto en general como su nombre mismo indica es mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, es necesario señalar el reservorio ya existía y es de concreto ciclópeo, dicho reservorio presenta fallas en el piso y en los paredes debido a la falla geológica del lugar, con el proyecto se hizo la limpieza y se mejoró la impermeabilización con la instalación de geotextil 300gr/m y geomembrana HDPE 1.5mm tal cual está planteado en el expediente técnico. Con el proyecto se ha instalado el ingreso al reservorio con una TUBERIA HDPE CORRUGADA DOBLE PARED SN4 DN 250 MM anclado con dado justo al inicio de talud de reservorio para evitar la caída directa al mismo. Con dicho diámetro de tubería el caudal de ingreso era de 100 l/s. Durante la operación la población beneficiaria se instaló una TUBERIA HDPE CORRUGADA DOBLE PARED SN4 DN 250 MM como adicional de capacidad 100 l/se incluso modificando el ingreso del instalado con el proyecto en la ejecución, con la idea de llenar en menor tiempo el reservorio, dicho tubería se visualiza en fotografía N° 01 y en funcionamiento ocasiona una caída libre al base del reservorio. Las tuberías de HDPE corrugada doble pared SN4 DN 250 MM cada uno duplicó en caudal de ingreso a 200 l/s (doble al planteado) y con golpe de caída libre de más de 4.0 metros de altura ocasionó la falla de geomembrana, como se puede ver en la fotografía N° 01.

Los beneficiarios trataron de solucionar realizando parchados. Para ello son testigos de trabajos realizado de soldadura de geomembrana y ellos han soldado calentando cuchillo de manera consecutiva sin ninguna dirección técnica realizando aún más daños y así seguían utilizando el reservorio.

DESCARGO. De los hechos 3, la geomembrana y geotextil fueron instalados de acuerdo al expediente técnico geomembrana de espesor 1.50mm HDPE y geotextil de 300gr/m2 Tipo I, para la verificación de la Composición química de los geosintéticos, para dicho análisis no se cuenta en el expediente técnico con una partida para el análisis, además no existe en nuestro medio un laboratorio que determine la composición química de los geosintéticos. Por lo cual no se puede determinar o aducir solo con inspección ocular la composición química de los geosintéticos, Por lo cual solicito los resultados de los análisis de la muestra que sustrajo el ing. Félix Gutiérrez Arones, para su análisis, por ende, los ex trabajadores residente y supervisión no somos responsables.

DE LO QUE SE COLIGE: El servidor SERGIO GOMEZ PORTAL, en el descargo presentado acepta que con fecha 08 de abril de 2024, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación al OFICIO N°001-2022-CRA/CR, de fecha 18 de agosto de 2022, el consejero regional del Valle Ecológico de Santa Ana solicita al Gobernador Regional de Ayacucho, Carlos Rúa Carbajal, evaluación e inspección de la obra debido a la visita (ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN DEL RESERVORIO NOCTURNO DEL C.P VALLE ECOLÓGICO DE SANTA ANA, del 12 de agosto del año 2022) que ha realizado en conjunto con otras autoridades de la localidad de Santa Ana, en la que se observa el colapso y deterioro del reservorio con geomembrana.

Así mismo, señalar al servidor imputado, la atribución hecha a su persona es en mérito a la potestad punitiva que tiene la entidad, y es justificada según los medios probatorios documentales los cuales han sido asignados a su expediente Administrativo N° 066-2022-PRIDER-ST-PAD; este Órgano Instructor en el desarrollo del Proceso Administrativo Disciplinario instaurados en contra del servidor imputado, viene actuando de acuerdo a la Ley y con un pleno respeto al debido procedimiento y demás principios rectores que embozan al presente caso, y para la atribución hecha de la presente falta administrativa contamos con pruebas idóneas y suficientes. El servidor imputado señala que: "(...) El proyecto en general como su nombre mismo indica es mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, es necesario señalar el reservorio ya existía y es de concreto ciclópeo, dicho reservorio presenta fallas en el piso y en los paredes debido a la falla geológica del lugar, con el proyecto se hizo la limpieza y se mejoró la impermeabilización con la instalación de geotextil 300gr/m y geomembrana HDPE 1.5mm tal cual está planteado en el expediente técnico. Con el proyecto se ha instalado el ingreso al reservorio con una Tubería HDPE Corrugada Doble Pared SN4 DN 250 Mm anclado con dado justo al inicio de talud de reservorio para evitar la caída directa al mismo. Con dicho diámetro de tubería el caudal de ingreso era de 100 l/s. (...) " "(...) la responsabilidad es de la población beneficiaria, porque al momento de entrega de obra el reservorio estaba en plena operación sin ningún daño y ha sido aprobado por la comisión de recepción (...)"; frente a lo señalado el servidor indica que la ruptura de la geomembrana se produjo debido a la modificación de la tubería de ingreso al reservorio, Al modificar el ingreso de reservorio sin ninguna dirección técnica de parte de los usuarios, generaron una caída libre de agua en una altura considerable lo cual en el punto de impacto deterioro la geomembrana, a lo señalado indicar que de acuerdo al acta de recepción de obra, indica la fecha de término de la obra 15 de junio de 2021, indicando la conformidad de la obra, pero Mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/HVE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha de emitido el oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitaron la reparación con suma urgencia. Cabe señalar que la obra como indica el servidor fue para el mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, y como responsables de obra, contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaban, y la experiencia necesaria, de realizar un buen trabajo respetando lo estipulado en el expediente técnico, la obra se deterioro en casi un año de refaccionado por lo cual se evidencia que no se cumplió con las especificaciones técnicas para su durabilidad en el tiempo. Decir que los pobladores (usuarios) tienen la responsabilidad seria inadecuado.

Incumpliendo la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa) aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2018-GRA/PRIDER/DG, 09 de mayo de 2018. El artículo 5° el numeral 5.2. *Funciones del Residente de obras, literales 5.2.3, 5.2.4, 5.2.21: "Garantizar la calidad de ejecución de obra", "Es el responsable del cumplimiento de metas, especificaciones técnicas y plazos establecidos en el expediente técnico y por las actividades administrativas necesarias para ejecutar la obra", "Comunicar al GRA-PRIDER en caso de presentarse un accidente durante la ejecución de la obra. Y anotar en ocurrencias de obra"*

Por otro lado, cabe señalar que efectivamente se consideran como faltas administrativas toda acción u omisión para generar un beneficio para sí o para otras personas, por lo que el accionar por parte del servidor configura una falta disciplinaria y contraviene a los deberes del funcionario y que la norma citada literal q) "demás que señala la ley "de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, no es de manera genérica, donde el servidor en su condición de Residente de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA EL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL DE 2DA TOMA DE SANCO BAJO DE LA COMUNIDAD DE SANTA ANA – DISTRITO DE SAN PEDRO – PROVINCIA DE LUCANAS" debió informar que la obra tenía deficiencias y que no cumplía con las especificaciones técnicas del expediente técnico. sin embargo, es menester señalar que este Órgano Instructor, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente. Así mismo, cabe señalar que toda obra a ser ejecutada contará con supervisión y/o inspector permanente, función que será desarrollada por profesionales con las mismas calificaciones exigidas para el Ingeniero Residente, sea éste de planta (inspección) o contratado (supervisión) con cargo al proyecto.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, mediante Carta N° 77-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 26 de setiembre 2024, se notificó al servidor SERGIO GOMEZ PORTAL el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 52-2024-GRA-GG/PRIDER/DI, mediante el cual se realiza la determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor, para lo que, mediante Carta N°005-2024-SGP con fecha 30 de setiembre solicitó Informe Oral, en consecuencia, se le remite la Carta N° 86-2024-GRA-PRIDER-OA-UP, de fecha 22 de octubre de 2024, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día 25 de octubre de 2024 a hora 10: 00 am.

Que, mediante el Acta de Informe Oral, se tiene que la audiencia se realizó en concurrencia de la Lic. Adm. YANINA LETTE MEDINA, Jefe de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor SERGIO GOMEZ PORTAL, identificado con DNI N° 42640152, y, el Abog. Magno Prado Molina, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) en calidad de apoyo y asistencia legal.

En consecuencia, conforme al Acta de Informe Oral, se tiene que la audiencia de Informe Oral se instauró a las 10:00 am del día 25 de octubre de 2024, y al haberse instaurado el presente Informe Oral, el Jefe de Personal Lic. Adm. YANINA LETTE MEDINA, en su condición de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario concede el uso de la palabra al servidor imputado por el tiempo máximo de 10 minutos:

El servidor imputado manifestó que: "(...)respecto al proyecto de Carta que se me hizo llegar sobre las fallas en la Geomembrana, debo referir que esa fallas son producto de la modificaciones que realizaron los usuarios de la obra, dichas fallas en la geomembrana ha sido a causa de dichas modificaciones por parte de los usuarios de la obra, se entregó con una caída de 2 metros, pero si embargo al hacer la modificación la caída fue de 5 metros, lo cual provocó la ruptura por la fuerza de la caída. Se cumplió con las especificaciones técnicas, pero verificar que la geomembrana cumple o no con lo pedido es difícil. Por causas externas se produjo dicha falla en la geomembrana. Pregunta: ¿Usted como responsable de la obra otorgó la conformidad respecto a la geomembrana si cumplía o no con las especificaciones técnicas solicitadas en el TDR?? Respuesta: si cumplía con los solicitado, se hizo las pruebas hidráulicas. ¿la caída se debió realizar por la base, porque la geomembrana se dataría en muy poco tiempo? Resp. todo trabajo realizado de acuerdo al expediente técnico. Se trabajó con milímetros, se ha tratado de hacer un buen trabajo y se me considere y todo fue provocado por agentes externos.

DE LO QUE SE COLIGE: con referencia a los señalado por el servidor indica que: "la ruptura de la geomembrana se produjo debido a la modificación de la tubería de ingreso al reservorio, al modificar el ingreso de reservorio sin ninguna dirección técnica de parte de los usuarios, generaron una caída libre de agua en una altura considerable 5 metros lo cual en el punto de impacto deterioro la geomembrana, a lo señalado indicar que de acuerdo al acta de recepción de obra, indica la fecha de término de la obra fue el 15 de junio de 2021, indicando la conformidad de la obra, pero Mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/HVE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha de emitido el oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitaron la reparación con suma urgencia. Cabe señalar que la obra como indica el servidor fue para el mejoramiento del servicio de agua, que quiere decir se ha mejorado el sistema existente, y como responsables de obra, contaba con la especialidad en cuanto a las funciones que realizaban, y la experiencia necesaria, de realizar un buen trabajo respetando lo estipulado en el expediente técnico, la obra se deterioró en casi un año de





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

refaccionado por lo cual se evidencia que no se cumplió con las especificaciones técnicas para su durabilidad en el tiempo. Decir que los pobladores (usuarios) tienen la responsabilidad sería inadecuado.

Asimismo señalar que mediante Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO de fecha 26 de setiembre de 2022, el director de Infraestructura Ing. Nicolás Osorio Ordoñez informó al Director General respecto al Informe de Inspección y verificación de la obra, donde se designó mediante memorando al Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Félix Gutiérrez Arones, a fin de realizar la inspección y verificación en campo, frente a ello con Informe N° 102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, indica diversos puntos de falla en la geomembrana y geotextil, de acuerdo a su inspección ocular aduce que las características de la geomembrana o geotextil no cumplen con las especificaciones técnicas, por lo que recomienda realizar un análisis de la geomembrana y geotextil si corresponde o no las especificaciones técnicas requeridas y que el supervisor haya dado conformidad para pago correspondiente, de esta manera se determinara las causas de rotura de la geomembrana, cabe señalar que el Ing. Félix Arones Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, trajo una muestra de la geomembrana para su respectivo análisis y por ende inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes resulten responsables. Con todo lo mencionado se muestra que el servidor imputado incumplió sus funciones al no supervisar adecuadamente cuando recepciono la geomembrana, si cumplía o no con las características establecidas en el TDR de la adquisición de la geomembrana.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE para SERGIO GOMEZ PORTAL**, en su condición de RESIDENTE DE OBRA: “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas” del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER,

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS**, en su condición de **RESIDENTE DE OBRA**: “Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas”, del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, haciendo un análisis de todo lo acotado, el servidor **SERGIO GOMEZ PORTAL**, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador CONFIRMA, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, DECIDIENDO IMPONER LA SANCION DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS, al servidor Sergio Gómez Portal.

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, este Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor imputado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **SERGIO GOMEZ PORTAL** la condición y/o criterios siguientes señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal se desprende lo siguiente:

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se configura esta condición, por cuanto se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que tiene por objetivo formular y ejecutar proyectos de infraestructura hidráulica con un enfoque estratégico y sostenible, impulsando el desarrollo rural que contribuya a mejorar el nivel de vida de la población de la Región de Ayacucho y promover el desarrollo de los sistemas de riego, como es el Programa





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

	<p>Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER , cuyo fin es la de mejorar dicho servicio, en razón a ello, el servidor SERGIO GOMEZ PORTAL, en su condición de Residente de obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, habría incumplido sus funciones al no cumplir con las especificaciones técnicas, supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra. La base del reservorio de la geomembrana presenta ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajos. Vulnerando con dicho comportamiento el numeral 5.2.3 y 5.2.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, de acuerdo a la normativa transgredida antes ya indicada. Mediante, Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa en referencia al Informe N° N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, donde menciona diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil, así mismo el responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que de acuerdo a la inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumple con las especificaciones técnicas.</p>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor SERGIO GOMEZ PORTAL , al momento de la comisión de la falta de carácter disciplinario ostentaba el cargo de Residente de obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, por lo que contaba con la especialidad en cuanto a la funciones que realizaba, y la experiencia necesaria.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el servidor ostentaba el cargo de Residente de obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – Distrito de San Pedro – Provincia De Lucanas" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, que mediante OFICIO N°001-CU.SUB/SEC/H/VE.SANTAANA, de fecha 04 de julio de 2022, el presidente de comisión del valle ecológico de Santa Ana informa que la obra culminó el 05 de junio del año 2021, pero en la fecha del emitido oficio la geomembrana se encontraba deteriorada por lo que solicitó la reparación con suma urgencia. Así mismo mediante OFICIO N°001-2022-CRA/CR, de fecha 18 de agosto de 2022, el consejero regional del Valle Ecológico de Santa Ana solicita al Gobernador Regional de Ayacucho, Carlos Rúa Carbajal, evaluación e inspección de la obra debido a la visita (ACTA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN DEL RESERVORIO NOCTURNO DEL C.P VALLE ECOLÓGICO DE SANTA ANA, del 12 de agosto del año 2022) que ha realizado en conjunto con otras autoridades de la localidad de Santa Ana, en la que se observa el colapso y deterioro del reservorio con geomembrana, encontrándose la colocación irregular durante todo el borde del reservorio produciéndose así una rotura de 2 x 2 m2 por donde el agua escapa, causando daño a los usuarios con sus regadíos. Además, en dicha acta el consejero menciona que la primera falla se dio en plena ejecución de la obra, hecho que fue solucionado por los mismos trabajadores de la obra.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	No se configura



Por cuanto la conducta desplegada por el citado servidor se encuentra tipificado en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal q) "Las demás que señala la Ley".

Habiendo efectuado la revisión, evaluación y análisis de los documentos sometidos a consideración, pudiendo agregar la documentación o medios probatorios, indicios u otros elementos que estime pertinentes, en ese orden de ideas, se ha revisado, evaluado medios de prueba constituyéndolas para la identificación, individualización y otros. Con la finalidad del esclarecimiento de los hechos imputados al Servidor Sergio Gómez Portal, en su condición de residente de Obra, no habría desvirtuado los hechos vertidos en su contra, señalar que de acuerdo al Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO de fecha 26 de setiembre de 2022, el director de Infraestructura Ing. Nicolas Osorio Ordoñez informo al Director general respecto al Informe de Inspección y verificación de la obra, donde se designó mediante memorando al Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Félix Gutiérrez Arones, a fin de realizar la inspección y verificación en campo, frente a ello con Informe N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, indica diversos puntos de falla en la geomembrana y geotextil, de acuerdo a su inspección ocular aduce que las características de la geomembrana o geotextil no cumplen con las especificaciones técnicas, por lo recomienda realizar un análisis de la geomembrana y geotextil si corresponde o no las especificaciones técnicas requeridas y que el supervisor haya dado conformidad para pago correspondiente, de esta manera se determinara las causas de rotura de la geomembrana, cabe señalar que el Ing. Félix Arones Responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, trajo una muestra de la geomembrana para su respectivo análisis y por ende inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes resulten responsables. Con todo lo mencionado se muestra que el servidor imputado incumplió sus funciones al no supervisar adecuadamente cuando recepciono la geomembrana si cumplía o no con las características establecidas en el TDR de la adquisición de la geomembrana.

Por tanto, el servidor imputado, no incorpora medios probatorios idóneos al proceso para poder desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, por lo que, del análisis se desprende que no logró desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, ni logró desacreditar los hechos atribuidos en el Inicio de PAD, a lo que, este Órgano Sancionador bajo el análisis realizado de las pruebas incorporadas de cargo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que pertenecen al Expediente N° 66-2022-PRIDER/ST. Seguidas a Sergio Gómez Portal en su condición de Residente de obra no se ha desvirtuado las faltas imputadas. Por ello, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.

Aunado a ello, señalar que el principio de predictibilidad, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Por ello el principio de Legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional (TC) ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no se encuentra previamente prevista en la ley, así como, también prohíbe que se aplique una sanción si ésta no se encuentra determinada por la ley, en principio el pronunciamiento de la TC establece tres principios: 1) la Existencia de una Ley (Lex Scripta), 2) Que la ley sea anterior a la conducta reprochable al hecho sancionado, (Lex Praevia) y 3) Que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (Lex Certa)", a partir del pronunciamiento que antecede toda conducta reprochable debe ser evaluada y revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del T.U.O Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, las imputaciones realizadas en contra del servidor, porque dentro de su periodo no cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el expediente técnico, donde no se ejecutó conforme al plan (expediente técnico), habría incumplido sus funciones al no supervisar correctamente la obra, ya que se encontró deficiencias e irregularidades en su ejecución de la obra. La base del reservorio las geomembranas presentan ondulaciones en el muro del reservorio, se observaron que no presenta talud uniforme, presenta rocas sobresalidas, los muros existentes no fueron vaciados de manera uniforme, no presentan juntas de dilatación, ni tartajeos. Vulnerando con dicho comportamiento el numeral 5.1.1 y 7.1.4 de la DIRECTIVA N° 007-2018-GRA-PRIDER-DIRECTIVA DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRAS POR EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (Administración Directa). Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente, de acuerdo a la normativa transgredida antes ya indicada. mediante, Informe N° 3317-2022-GRA-PRIDER/DI-NOO, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Director de Infraestructura, informa en referencia al Informe N° N°102-2022-GRA-PRIDER/DI/USLO/FGA, emitido por el Ing. Félix Gutiérrez Arones, de fecha 08 de setiembre de 2022, donde menciona diversos puntos de falla de la geomembrana y geotextil. así mismo el responsable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Obras, indica que de acuerdo a la inspección ocular aduce que las características de la geomembrana y geotextil no cumple con las especificaciones técnicas. Como responsable de la obra contaba con el conocimiento y la especialidad para informar mediante informes a la Dirección de Infraestructura, el por qué no se estaba siguiendo con lo establecido en el expediente técnico, conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **SERGIO GOMEZ PORTAL**, identificado con DNI N° 42640152, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** en su condición de Residente de Obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua para el Sistema de Riego del Canal de 2da Toma de Sanco Bajo de la Comunidad de Santa Ana – distrito de San Pedro – provincia de Lucanas" del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por los hechos imputados mediante CARTA DE INICIO DE PAD N° 022-2024-GRA/PRIDER/DI; y el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 52-2024-GRA-GG/PRIDER-DI. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, *literal "Las demás que señala la Ley"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **SERGIO GOMEZ PORTAL** identificado con DNI N° 42640152, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.



² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 06 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, a la mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER
Econ. Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

VISTO:

Ayacucho,

31 MAR. 2025

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05-2024-GRA-GG/PRIDER/DG-OA; CARTA DE INICIO DE PAD N° 004-2024-GRA/PRIDER-DG-OA y el (EXP.ADMINISTRATIVO N° 032-2023-PRIDER-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **JULIO PALOMINO YOLGO**, en su condición de **JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL** del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un nuevo régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, aplicable a todos los servidores y ex servidores civiles: asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se aprobó la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 en el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD): Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia;



Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, es un órgano desconcentrado de ejecución, dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, económica y administrativa, constituido como una Unidad Ejecutora del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, creado mediante Ordenanza Regional N° 012-2008-GRA/CR, siendo una alternativa más eficiente para el desarrollo de la región;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07 -2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación; en consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL SERVIDOR JULIO PALOMINO YOLGO.

- 1.1. Que, mediante **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05-2024-GRA-GG/PRIDER/DG-OA**, de fecha 18 de octubre 2024, Remite Informe sobre Determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Instructor.
- 1.2. Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 004-2024-GRA/PRIDER-DG-OA**, de fecha 05 de abril de 2024; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **JULIO PALOMINO YOLGO**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en los incisos d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y q) "Las demás que señala la Ley"
- 1.3. Que, mediante **Informe de Precalificación N° 18-2024-PRIDER/ST**, de fecha de 25 de marzo de 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp. Adm. N° 032-2023-PRIDER/ST-PAD.
- 1.4. Mediante **OFICIO N°500-2023-GRA-PRIDER-OCI**, de fecha 3 de noviembre de 2023, el JEFE del ORGANOS de CONTROL INSTITUCIONAL del PRIDER, notifica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 026-2023-OCI/5997-AOP, de fecha 03 de noviembre de 2023 al Director General, RICHARD HANS ALARCON FLORES, solicitando remitir el Plan de Acción correspondiente.
- 1.5. Mediante **MEMORANDO N° 151-2023-GRA/GG-PRIDER-DG**, de fecha 06 de noviembre de 2023, el Director General, Richard Hans Alarcón Flores, remite Informe de Acción de Oficio Posterior N° 026-2023-OCI/5997-AQP e informa los hechos antes descritos, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

2.1. LA FALTA INCURRIDA

La Conducta investigada contra el servidor **JULIO PALOMINO YOLGO**, en su condición de **JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**; Se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:





Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”

Literal q) “Las demás que señale la Ley”

➤ **Ley N° 27815 “ley de Código de Ética de la Función Pública”.**

Incumplió el numeral 6. Del artículo 7° Deberes de la Función Pública, que señala sobre la Responsabilidad: *“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

El servidor imputado en su condición de **JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, habría contratado un servicio con familiar de ex autoridad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a pesar de encontrarse impedido para contratar con el estado. Por ende, dicha conducta es reprochable, por tanto, no ha desarrollado su función a cabalidad, verificando que el servidor a contratar no tenía impedimentos para ser contratado de acuerdo a la norma.

➤ **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES -PRIDER-ORGANO DE APOYO: OFICINA DE ADMINISTRACION.** Aprobado con Resolución Directoral N°542-2013-GRA-PRIDER.

Incumplió el artículo 87: Funciones específicas, el numeral 87.f. “Controlar y supervisar la adecuada adquisición de bienes y prestación de servicio”. Numeral 87.i: “Efectuar los controles previos y simultáneos en las diferentes gestiones de contrataciones y en la ejecución contractual”.

Incumpliendo de funciones:

Por acción: por haber Contratado un servicio con familiar de exautoridad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a pesar que se encontraba impedido para contratar con el Estado. Se señala que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (entidad), contrató a Dante Suarez Rodríguez como proveedor del servicio de alquiler de camioneta 4x4 a todo costo, siendo dicha persona familiar (hermano) de la señora Karolan Zolanch Zulin Suarez Rodríguez, ex regidora provincial de Huamanga, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, suceso que enmarca en los impedimentos establecidos de la Ley de Contrataciones del Estrado, en el artículo 11° se establece que para el caso de regidores, estos se encuentran impedidos de participar y contratar en todo proceso dentro de su competencia territorial, asimismo, señala que, para el caso de cónyuge, conviviente o parientes de hasta segundo grado de consanguinidad no puede contratar con el Estado mientras estas ejerzan el cargo y hasta (12) meses después del concluido.

Por Omisión: omitió su función, el servidor imputado debió controlar y supervisar la adecuada evaluación de la persona que iba prestar dicho servicio, verificar en la página del Sistema de Contrataciones del Estado, del Organismo





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), si advertía o no, que dicho proveedor tenía algún impedimento para contratar con el Estado, siendo así no debió permitir dicha contratación.

- **LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, publicado en el diario oficial El Peruano, el 11 de julio de 2014 y modificaciones.**

Incumplió el artículo 11°. Impedimento, el numeral 11.1: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, **están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas**, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal d) "En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo". h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas (...), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido(...)"

El servidor imputado habría omitido lo establecido en la norma, **AL NO HACER** la evaluación adecuada respecto a Contratar un servicio con familiar de exautoridad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a pesar que se encontraba impedido para contratar con el Estado. Se señala que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (Entidad), contrató a Dante Suarez Rodríguez como proveedor del servicio de alquiler de camioneta 4x4 a todo costo, siendo dicha persona familiar (hermano) de la señora Karolan Zolanch Zulin Suarez Rodríguez, ex regidora provincial de Huamanga, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, suceso que enmarca en los impedimentos establecidos de la Ley de Contrataciones del Estrado, en el artículo 11° se establece que para el caso de regidores, estos se encuentran impedidos de participar y contratar en todo proceso dentro de su competencia territorial, asimismo, señala que, para el caso de cónyuge, conviviente o parientes de hasta segundo grado de consanguinidad no puede contratar con el Estado mientras estas ejerzan el cargo y hasta (12) meses después del concluido.



2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como resultado de la evaluación a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 032-2023-PRIDER-ST-PAD, se ha identificado irregularidades, lo que amerita que la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

Con el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 026-2023-OCI/5997-AOP, de fecha 03 de noviembre de 2023, el Órgano de Control Institucional, informó la irregularidad al **CONTRATAR UN SERVICIO CON FAMILIAR DE EX AUTORIDAD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, A PESAR DE ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO.** Se señala que el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (entidad), contrató a Dante Suarez Rodríguez como proveedor del servicio de alquiler de camioneta 4x4 a todo costo, siendo dicha persona familiar (hermano) de la señora Karolan Zolanch Zulin Suarez Rodriguez, ex regidora provincial de Huamanga, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de

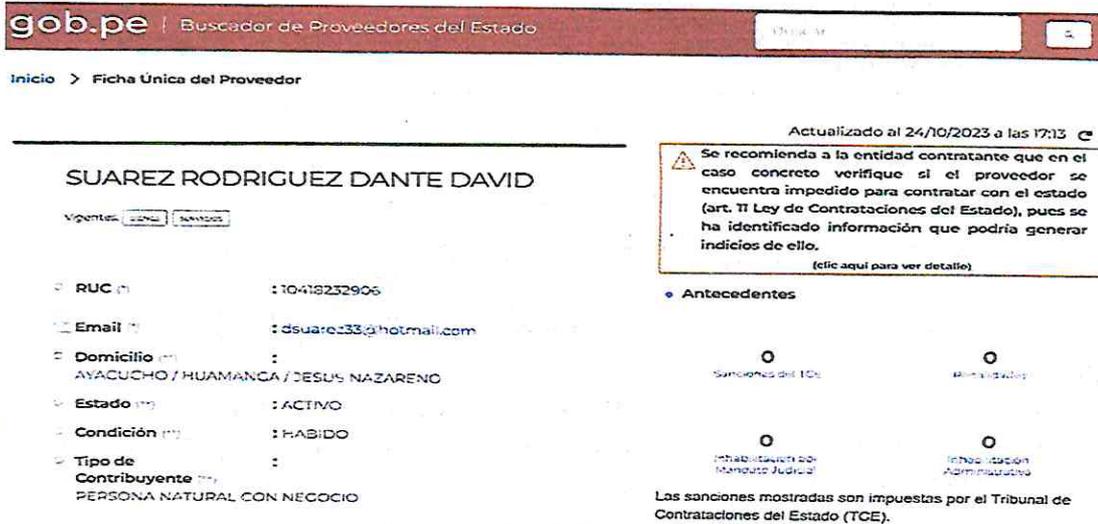


RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

diciembre de 2022, suceso que enmarca en los impedimentos establecidos de la Ley de Contrataciones del Estado, en el artículo 11° se establece que para el caso de regidores, estos se encuentran impedidos de participar y contratar en todo proceso dentro de su competencia territorial, asimismo, señala que, para el caso de cónyuge, conviviente o parientes de hasta segundo grado de consanguinidad no puede contratar con el Estado mientras estas ejerzan el cargo y hasta (12) meses después del concluido. De la Información descrita, se corroboró lo siguiente:

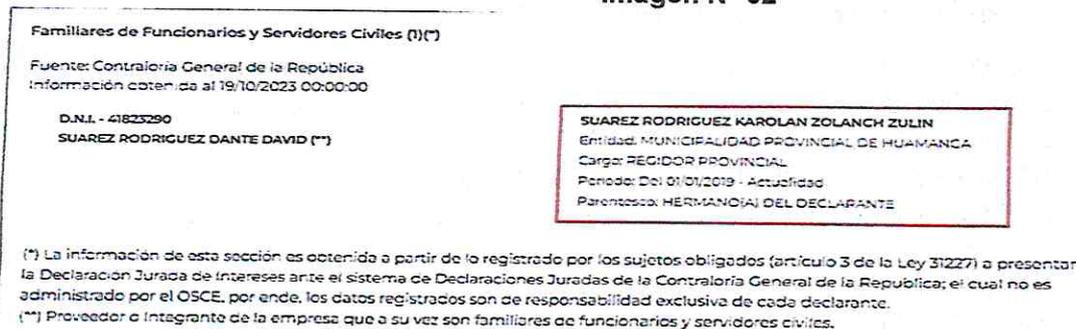
- Verificación en la página del Sistema de Contrataciones del Estado, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), se advierte que el proveedor Dante Suarez Rodríguez, fue contratado mediante la Orden de Servicio N° 292 el 20 de abril de 2023; para prestar servicios del 21 al 25 de marzo de 2023; asimismo, de la verificación en el SIAF – MODULO ADMINISTRATIVO, se advierte que la Entidad realizó el pago por el importe de S/1 500.00 mediante comprobante de pago N° 748 de fecha 8 de junio de 2023.

Imagen N° 01




- Es así, se verifica el segundo grado de consanguinidad entre la ex regidora Karolan Zolanch Zulin Suarez Rodríguez, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación Pública, se encuentra impedido participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente (hermana), cuyas sedes se encuentran en el espacio geográfico en el que ejerce y hasta (12) meses después de que haya cesado de sus funciones.

Imagen N° 02





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

- Asimismo, lo descrito anteriormente se evidencia en la "Declaración Jurada de Interés" publicada en el portal web de la Contraloría General de la República, por parte de Karolan Zolanch Zulin Suarez Rodríguez, quien declaró como hermano al señor Dante David Suarez Rodríguez.

Imagen N° 03



758-1117-935445-1027185228

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES

1 Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA 2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDOR PROVINCIAL

DATOS PERSONALES

3 Apellido Paterno : SUAREZ 4 Apellido Materno : RODRIGUEZ
5 Nombres : KAROLAN ZOLANCH ZULIN

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
28213375	DCRA RODRIGUEZ DE SUAREZ	MADRE DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
28215774	CELIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ	ABUELA MATERNA DEL DECLARANTE	AMA DE CASA	NO LABORA
41823250	DANTE DAVID SUAREZ RODRIGUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	NO LABORA
28276115	DANTE SUAREZ TAPAHUASCO	PADRE DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA



Que, de acuerdo con los documentos mencionados se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor (as), conforme se escribe a continuación:

JULIO PALOMINO YOLGO, identificado con DNI N° 28286270, en su condición de JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL, habría contratado UN SERVICIO CON FAMILIAR DE EX AUTORIDAD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, A PESAR DE ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO. Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

JULIO PALOMINO YOLGO, identificado con DNI N° 28286270, en su condición de JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL, habría contratado UN SERVICIO CON FAMILIAR DE EX AUTORIDAD DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, A PESAR DE ENCONTRARSE IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO. Por ende, dicha conducta es reprochable disciplinariamente.

De la revisión al Dictamen N° 1363-2023/DGE-SIRE de 11 de octubre de 2023, señala que la Entidad, contrato los servicios del proveedor Dante David Suarez Rodríguez,



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

para el servicio de alquiler de camioneta 4x4 a todo costo, siendo dicha persona familiar (hermano) de la señor Karolan Zolanch Zulin Suarez, ex regidora provincial de Huamanga durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, suceso que se enmarca en los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; y normas conexas; donde establece que para el caso de los regidores, estos se encuentran impedidos de participar y contratar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo; asimismo, señala que, para el caso del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las referidas personas, este impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido. De la información descrita en el dictamen remitido, se corroboró que el proveedor Dante David Suarez Rodríguez fue contratado mediante orden de Servicio N° 292 el 20 de abril de 2023.

Los Informes de Auditoria emitidos por los órganos de control de las Entidades, constituyen Prueba Preconstituida, porque están sustentadas sobre la Base de lo que demuestra que los hechos irregulares expuestos se han producido efectivamente y está demostrado la falta administrativa, en el presente caso particular de Julio Palomino Yolgo; en su condición de Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR No 026-2023-OCI/5997-AOP del Órgano de Control Institucional – OCI.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **JULIO PALOMINO YOLGO**, en su condición de JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado - PRIDER, **no presentó medios probatorios.**

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR OBILIO QUIHUI CHAVEZ

2.6.1 DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Que, el servidor **JULIO PALOMINO YOLGO**, identificado con DNI N° 28286270, en condición de JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado PRIDER; de la revisión del Expediente Administrativo PAD N° 32-2023-PRIDER/ST, se observa que, habiendo notificado válidamente, la **Carta de Inicio de PAD N° 004-2024-GRA/PRIDER-DG-OA**, el 05 de abril del 2024, **NO PRESENTÓ SU DESCARGO Y TAMPOCO SOLICITÓ SU PRÓRROGA** de plazo, a mérito a ello se invoca, en el cuarto párrafo del artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que señala: **“vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto”** concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

revestida bajo los lineamientos que forman parte de las directrices del TC. Por tanto, referente a todo lo expuesto este Órgano SANCIONADOR, luego de la revisión de los medios probatorios documentales, hizo la identificación del imputado y de los hechos que dieron lugar al inicio del PAD, para luego identificar y tipificar la falta imputada de acuerdo a la Ley de Servicio Civil vigente.

Asimismo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 246° de la Ley N° 27444¹ establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados. Por ende, de la revisión al Dictamen N° 1363-2023/DGE-SIRE de 11 de octubre de 2023, señala que la Entidad, contrató los servicios del proveedor Dante David Suarez Rodríguez, para el servicio de alquiler de camioneta 4x4 a todo costo, siendo dicha persona familiar (hermano) de la señor Karolan Zolanch Zulin Suarez, ex regidora provincial de Huamanga durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, suceso que se enmarca en los impedimentos establecidos en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias; y normas conexas; los hechos irregulares expuestos se han producido efectivamente y está demostrado la falta administrativa de Julio Palomino Yolgo; en su condición de Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal. Como **JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL**, contaba con el conocimiento y la especialidad para no realizar la contratación de dicho servicio, conducta que es reprochable disciplinariamente prevista en la Ley N° 30057 del Servicio Civil.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 91. Graduación de la sanción: Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Adición a ello el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. Por ello los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **JULIO PALOMINO YOLGO**, identificado con DNI N° 28286270, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** en su condición de **JEFE DE ABASTECIMIENTO Y PATRIMONIO FISCAL del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD N004-2024-GRA/PRIDER-DG-OA**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 05-2024-GRA-GG/PRIDER/DG-OA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Oficina de Personal del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado-PRIDER, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **JULIO PALOMINO YOLGO** identificado con DNI N° 28286270, y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil², concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento³.

² Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

³ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS. Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 07-2025-GRA-GG-PRIDER/OA-UP

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este Órgano Sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo Órgano Sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

Gobierno Regional de Ayacucho
Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural
Integrado PRIDER
Ecoy Katia Carolina Marquez Nuñez
JEFE DE PERSONAL